

# DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: MARIANO D. URDANIVIA

Registrado como artículo de 2a. clase en el año de 1884

MEXICO, SABADO 30 DE MAYO DE 1964

TOMO CCLXIV

No. 24

## SUMARIO

### PODER EJECUTIVO

#### SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Oficio-Circular 301-I-35923 girado a los Administradores de las Aduanas, relativo a los impuestos sobre resortes 1

#### SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Acuerdo que adiciona a la lista de efectos sujetos a previo permiso de la Secretaría de Industria y Comercio, la importación de mármol, con excepción de los originarios y provenientes de los países miembros de la Asociación Latino Americana de Libre Comercio 2

Acuerdo que dispone que la importación de láminas de pulpa de madera que se destinan a la fabricación de calzado, queda sujeta a previo permiso de la Secretaría de Industria y Comercio 2

#### SECRETARIA DEL PATRIMONIO NACIONAL

Acuerdo que desincorpora de los bienes del dominio público de la Federación el ex-Seminario Conciliar de Oaxaca, Oax., en favor del Gobierno de dicho Estado 3

#### SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Decreto que declara Zona de Reserva Natural y Refugio de Aves a la Isla Rasas, Estado de Baja California 3

Decreto que declara necesaria y de utilidad pública la creación de un Parque Nacional, con el nombre de Gral. Juan Alvarez, en la región conocida como El Ocotal ubicada en el Municipio de Chilpa de Alvarez, Estado de Guerrero 4

### SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Título de concesión a favor de Radio 620, S. A., para construir, instalar, operar y explotar una estación radiodifusora comercial en México, D. F. 6

Título de concesión a favor del C. José Francisco Leal Marroquín, para construir, instalar, operar y explotar una estación radiodifusora comercial en Reynosa, Tam. 7

Título de concesión a favor de Radio Televisión, S. A., para construir, instalar, operar y explotar una estación de televisión comercial en Tijuana, B. Cfa. 9

Notificación relativa a la solicitud del C. Adolfo Moreno Cortés, para instalar y explotar una estación radiodifusora comercial en Ciudad Cuauhtémoc, Chih. 11

Aclaración a la solicitud de la Sociedad Fomento Radiofónico del Bajío, S. A., publicada los días 16 y 26 del presente mes 11

### DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION

Resolución sobre dotación de ejidos al poblado Veinte de Noviembre, en Sayula, Ver. 11

Resolución sobre dotación de aguas al poblado Marte R. Gómez, en Mazatán, Chis. 12

Resolución sobre dotación de aguas al poblado Guadalupe Cote, en San Felipe del Progreso Méx. 13

Resolución sobre nuevas adjudicaciones de parcelas a ejidatarios del poblado Santa María Ticomán, Delegación de Gustavo A. Madero, D. F. 14

Resolución sobre segunda ampliación de ejidos al poblado Apizolaya, en Mazapil, Zac. 15

Resolución sobre nuevas adjudicaciones de parcelas a ejidatarios del poblado Cocoyoc, en Yauhtepec, Mor. 16

Resolución sobre nuevas adjudicaciones de parcelas a ejidatarios del poblado El Triunfo de la Manga, en Centro, Tab. 17

Avisos Judiciales y Generales 17 a 24

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OFICIO-CIRCULAR 301-I-35923 girado a los Administradores de las Aduanas, relativo a los impuestos sobre resortes.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos —México.—Secretaría de

Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Aduanae.—Procedimientos Aduanales.—Número del Oficio: 301-I-35923.—Expediente: 314.6/73666.

## OFICIO-CIRCULAR

ASUNTO: Impuestos de resortes.

C. Administrador de la Aduana.

El Subsecretario de Crédito en acuerdo número 102-B-543 de fecha 31 de marzo último, dice lo siguiente:

"En virtud de haberse comprobado mediante estudio económico, que existe producción suficiente para cubrir totalmente la demanda en la zona libre de Baja California y parcial del Estado de Sonora, de resortes en espiral de sólo hierro o acero cuando el peso de cada uno sea hasta de 500 gramos, propios para la fabricación de colchones, tambores y muebles, así como de "box spring" o tambores de todas clases terminados o sin terminar de cualquier número de resortes o espirales, contando además con la opinión favorable de la Secretaría de Industria y Comercio y del Comité para el Desarrollo Económico de la Península de Baja California, sírvase usted girar las ins-

trucciones necesarias a las aduanas que correspondan, a fin de que los artículos extranjeros similares a los arriba citados que se importen al amparo de las fracciones 680.15.05 y 871.00.01 de la Tarifa del Impuesto General de Importación, cubran los impuestos que en la misma se señalan, con fundamento en lo estipulado por el artículo 16 de la ley de Ingresos de la Federación para 1964 y con apoyo en lo prevenido en el párrafo 2o. del artículo 654 del Código Aduanero en vigor".

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos, en el concepto de que dicha disposición será aplicable a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 19 de mayo de 1964.—El Director, Efrén Cervantes Altamirano.—Rúbrica.

## SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ACUERDO que adiciona a la lista de efectos sujetos a previo permiso de la Secretaría de Industria y Comercio, la importación de mármol, con excepción de los originarios y provenientes de los países miembros de la Asociación Latino Americana de Libre Comercio.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Industria y Comercio

**ACUERDO que adiciona a la lista de efectos sujetos a previo permiso de la Secretaría de Industria y Comercio, la importación de mármol, con excepción de los originarios y provenientes de los países miembros de la Asociación Latino Americana de Libre Comercio.**

Con fundamento en los artículos 3o. de la Ley Reglamentaria del Segundo Párrafo del Artículo 131 Constitucional, 1o. del Decreto que autoriza a la Secretaría de Industria y Comercio para determinar las mercancías que deben quedar sujetas a permisos de importación y exportación, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 26 de abril de 1948, 8o. fracción III y 26 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, así como en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3o., 4o., 6o., y demás relativos del Tratado de Montevideo, aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, según Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 29 de diciembre de 1960, y de conformidad con la Lista Nacional de México negociada entre las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo: he tenido a bien dictar el presente

## ACUERDO:

**ARTICULO UNICO.**—Se adiciona a la lista de efectos sujetos a previo permiso de importación de la Secretaría de Industria y Comercio, la siguiente mercancía comprendida en la Tarifa del Impuesto General de Importación.

Fracción	Nomenclatura	Permiso previo de Importación
260.07.05	Mármol aserrado en hojas, cuando el espesor sea hasta de 5 centímetros	Requiere
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC	No requiere
260.07.06	Mármol aserrado en hojas, cuando el espesor sea mayor de 5 centímetros	Requiere
	Cuando provenga y sea originario de países miembros de la ALALC	No requiere
260.07.07	Mármol, cuando se presente en bruto	Requiere
	Cuando provenga y sea originario	

Fracción	Nomenclatura	Permiso previo de Importación
	de países miembros de la ALALC	No requiere
260.07.08	Mármol en pedacera, cuyos lados no excedan de 5 centímetros	Requiere
651.08.00	Losas de mármol, labradas, aserradas o pulimentadas en todo o en parte aun cuando tengan sus cantos mol durados	Requiere

## TRANSITORIO:

**UNICO.**—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 19 de mayo de 1964.—P. O. del Secretario, el Subsecretario, Plácido García Reynoso.—Rúbrica.

**ACUERDO que dispone que la importación de láminas de pulpa de madera que se destinan a la fabricación de calzado, queda sujeta a previo permiso de la Secretaría de Industria y Comercio.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Industria y Comercio.

**ACUERDO que dispone que la importación de láminas de pulpa de madera que se destinan a la fabricación de calzado, queda sujeta a previo permiso de la Secretaría de Industria y Comercio.**

La Secretaría de Industria y Comercio, con fundamento en los artículos 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del Párrafo Segundo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 1o. del Decreto de fecha 22 de marzo de 1948, publicados, respectivamente, en el "Diario Oficial" de la Federación del 5 de enero de 1961 y del 26 de abril de 1948, ha dictado el siguiente

## ACUERDO:

**ARTICULO UNICO.**—Se adiciona a la lista de efectos sujetos a previo permiso de importación de la Secretaría de Industria y Comercio, la siguiente mercancía comprendida en la Tarifa del Impuesto General de Importación.

## Fracción

## Nomenclatura

620.02.07 Lámina de pulpa de madera o fibras vegetales preparadas con hule o resinas, cuando presenten marcas en su superficie, en tramos no mayores de 15 cms. siempre que se compruebe que se destinan a la fabricación de calzado.

## TRANSITORIO:

UNICO—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F. a 18 de mayo de 1964.—El Secretario, Raúl Salinas Lozano.—Rúbrica.

## SECRETARIA DEL PATRIMONIO NACIONAL

**ACUERDO que desincorpora de los bienes del dominio público de la Federación el ex-Seminario Conciliar de Oaxaca, Oax., en favor del Gobierno de dicho Estado.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

### ACUERDO A LA SECRETARIA DEL PATRIMONIO NACIONAL

En uso de las facultades que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución General de la República y con fundamento en los artículos 9o., 38 y 39 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con los artículos 7o., y 5o. Transitorios de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado y

CONSIDERANDO que el Gobierno Federal es propietario del inmueble urbano denominado Ex-Seminario Conciliar, ubicado entre las calles de Macedonio Alcalá, García Vigil, Morelos y Avenida de la Independencia en la ciudad de Oaxaca, Oax., con una superficie aproximada de 3,788.45 M<sup>2</sup>, y las siguientes medidas y colindancias: al Norte en 48 metros con la calle de Morelos; al Sur en 45 metros con la avenida Independencia; al Oriente en 93 metros con la calle de Macedonio Alcalá y al Poniente en 93 metros con la casa número 8 de la calle García Vigil y Palacio Federal y

CONSIDERANDO que por Acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del 26 de mayo de 1888, el bien en cuestión se destinó, entre otros, al Gobierno del Estado de Oaxaca para el establecimiento de los Servicios Públicos de Instrucción habiendo sido ocupado por el Instituto de Ciencias y Artes y actualmente por la Universidad Benito Juárez y

CONSIDERANDO que el Gobierno del Estado de Oaxaca ha solicitado que le sea cedido el inmueble descrito en el primer Considerando de este Ordenamiento, con el

objeto de que forme parte del patrimonio de la Universidad Benito Juárez, he resuelto expedir el siguiente

## ACUERDO:

ARTICULO PRIMERO—Se autoriza a la Secretaría del Patrimonio Nacional para que enajene a título gratuito en favor del Gobierno del Estado de Oaxaca, el inmueble denominado Universidad Benito Juárez, ubicado entre las calles de Macedonio Alcalá, Morelos, García Vigil y Avenida Independencia en la ciudad de Oaxaca, Oax., delimitado en el primer Considerando de este Ordenamiento, con el objeto de que el propio Gobierno del Estado lo pueda ceder a la Universidad Benito Juárez, para usarlo en los fines propios de esa Institución

ARTICULO SEGUNDO—Si el Gobierno del Estado de Oaxaca o la Universidad Benito Juárez dieran al inmueble un uso distinto al previsto, dicho bien volverá al control y administración del Gobierno Federal con todas sus accesiones y mejoras.

ARTICULO TERCERO—La Secretaría del Patrimonio Nacional hará entrega del referido inmueble al Gobierno del Estado de Oaxaca, con las formalidades de Ley y vigilará el cumplimiento de este ordenamiento.

## TRANSITORIO:

UNICO—El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro. El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Adolfo López Mateos.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, Eduardo Bustamante.—Rúbrica.

## SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA

**DECRETO que declara Zona de Reserva Natural y Refugio de Aves a la Isla Rasas, Estado de Baja California.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**DECRETO que declara Zona de Reserva Natural y Refugio de Aves a la Isla Rasas, Estado de Baja California.**

**ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que con fundamento en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 4o., 5o. y 9. de la Ley Federal de Caza vigente, y

## CONSIDERANDO

PRIMERO.— Que todas las especies de animales silvestres que integran la fauna nacional son propiedad de la Nación y que por lo mismo es responsabilidad del Poder Ejecutivo velar por su protección e incremento.

SEGUNDO.—Que es de utilidad pública no sólo la conservación y propagación de los animales silvestres, sino también de los recursos que les proporcionan alimentación y abrigo.

TERCERO.—Que la política de protección e incremento de la fauna exige, además de la conservación de los refugios nacionales ya existentes, la creación de otros.

**CUARTO.**—Que la Isla Rasa constituye por su situación geográfica, una zona privilegiada en que anidan varias especies valiosas de la ornitofauna, particularmente la gaviota y golondrina de mar, cuyos nombres científicos corresponden a *Larus hermani* y *Thalasseus elegans*, que es indispensable proteger, y

**QUINTO.**—Que es preciso ajustarse a lo estipulado en los convenios internacionales, celebrados para la protección de las especies migratorias, he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO

**ARTICULO PRIMERO.**—Se declara como Zona de Reserva y Refugio de Aves a la Isla Rasa, Baja California, situada en el Golfo de California o Mar de Cortés a 20.3 kilómetros de la costa oriental del Estado de Baja California y entre las islas Sal Si Puedes y Partida.

**ARTICULO SEGUNDO.**—En toda la superficie de la isla y a efecto de que se cumpla la función protectora, queda estrictamente prohibido en todo tiempo, matar, capturar, perseguir, molestar o perjudicar las aves, sus productos y demás animales que la habiten temporal o permanentemente.

**ARTICULO TERCERO.**—Queda igualmente prohibido en toda la isla, la destrucción o modificación del habitat natural existente, ya que en ella los animales encontrarán permanentemente alimento, abrigo y protección.

**ARTICULO CUARTO.**—Queda totalmente prohibido en toda la isla, la explotación de abonos animales especialmente los detritus orgánicos procedentes de las aves migratorias o residentes.

**ARTICULO QUINTO.**—Cuando por necesidad urgente y debidamente comprobadas mediante la realización de estudios efectuados por personal técnico, sea necesario ejecutar trabajos u obras que afecten el medio rural existente en la actualidad y que se trata de preservar, la Secretaría de Agricultura y Ganadería podrá expedir el permiso respectivo estipulando en él con toda precisión las condiciones bajo las que se concede.

**ARTICULO SEXTO.**—Cuando alguna institución científica o educativa de seriedad reconocida, pretenda realizar investigaciones o estudios que ameriten coleccionar algunos ejemplares de aves en la Isla Rasa, se expedirá el permiso con sujeción a los ordenamientos vigentes, a los investigadores comisionados debidamente acreditados con las limitaciones inherentes.

**ARTICULO SEPTIMO.**—Queda a cargo de la Secretaría de Agricultura y Ganadería establecer la vigilancia necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto y las infracciones que llegaren a cometerse se sancionarán, siguiendo el procedimiento establecido con las penas máximas que la Ley Federal de Caza señala.

#### TRANSITORIOS

**ARTICULO UNICO.**—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.— **Adolfo López Mateos.**—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Ganadería, **Julián Rodríguez Adame.**—Rúbrica.

**DECRETO que declara necesaria y de utilidad pública la creación de un Parque Nacional, con el nombre de Gral. Juan Alvarez, en la región conocida como El Ocotál, ubicada en el Municipio de Chilapa de Alvarez, Estado de Guerrero.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**DECRETO que declara necesaria y de utilidad pública la creación de un Parque Nacional, con el nombre de Gral. Juan Alvarez, en la región conocida como El Ocotál, ubicada en el Municipio de Chilapa de Alvarez Estado de Guerrero.**

**ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento, además, en los artículos 27 de la propia Constitución, y 1o., 2o., 3o., fracción III, 9o., 62, 63, 65, 66 y 68 de la Ley Forestal, 185, 187 y 188 de su Reglamento y 1o. fracciones IV y XII, 2o., 3o., y demás aplicables de la Ley de Expropiación, y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.**—Que la política de protección e incremento de la riqueza forestal exige, además de la conservación de los parques nacionales ya existentes, la creación de otros;

**SEGUNDO.**—Que en la porción noreste de la ciudad de Chilapa, Gro., se localiza una zona montañosa arbolada conocida con el nombre de El Ocotál, que por su constitución geológica se encuentra en avanzado proceso de erosión y, para contenerla, se hace necesario proteger la vegetación forestal existente y mejorarla mediante trabajos de reforestación;

**TERCERO.**—Que la porción de 528 hectáreas, sobre la que es necesario establecer el Parque Nacional Gral. Juan Alvarez, está integrada, aproximadamente, por propiedades de régimen ejidal, en la siguiente forma:

Ejido: Xulchichio, con superficie de 316.80 hectáreas.

Ejido: Lamacintla, con superficie de 79.20 hectáreas.

Ejido: Petatlán, con superficie de 132 hectáreas, superficie ésta cuya expropiación no es indispensable para lograr las finalidades enunciadas en los Considerandos de este Decreto; pero a la que es necesario y conveniente sujetar a las modalidades y limitaciones que establecen la Ley Forestal y su Reglamento, con base en lo que disponen los artículos 2o. de la propia Ley Forestal y 2o., de la Ley de Expropiación:

**CUARTO.**—Que la zona forestal a que se refiere el Considerando anterior, se localiza en la cuenca superior hidrográfica del río Atzacualoya, afluente del Mezcala, tributario del río Balsas, en cuyo cauce construye el Gobierno Federal a gran costo la Presa del Infiernillo, en los límites de los Estados de Guerrero y Michoacán, la que generará 600,000 kilovatios y que por su importancia conviene proteger la vegetación existente para asegurar los mayores escurrimientos y evitar en lo posible los azolves.

**QUINTO.**—Que con la construcción de la carretera Chilpancingo-Tlapa que cruza la región en que se localiza esta zona forestal, se incrementará el turismo nacional y extranjero procedente del sur y sureste del país hacia el Puerto de Acapulco, por cuyo motivo es necesario establecer lugares de esparcimiento y recreo de los que puedan disfrutar los turistas en particular y el público en general.

SEXTO.—Que las masas boscosas ofrecen un refugio natural para la conservación y propagación de la fauna silvestre; por lo tanto, he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO

**ARTICULO PRIMERO.**—Se declara de utilidad pública el establecimiento de un Parque Nacional con el nombre de Gral. Juan Alvarez, con superficie de 528 hectáreas, en la zona conocida como El Ocotal, ubicada en el Municipio de Chilapa de Alvarez, Estado de Guerrero, de acuerdo con el plano que ha levantado la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

**ARTICULO SEGUNDO.**—Quedan sujetas a las modalidades y limitaciones que establecen la Ley Forestal y su Reglamento, con base en lo que previenen los artículos 2o. de la propia Ley Forestal y 2o. de la Ley de Expropiación, las siguientes áreas, que se tomarán de los ejidos que a continuación se enuncian:

Ejido: Xulchichio, con superficie de 316.80 hectáreas

Ejido: Petatlán, con superficie de 132 hectáreas.

Ejido: Lamacintla, con superficie de 79.20 hectáreas.

**ARTICULO TERCERO.**—Los linderos de este Parque Nacional, son los siguientes:

Partiendo del vértice 0 que se localiza en el cerro denominado El Mirado y frente a la placa del kilómetro Límas de 820 metros de la carretera en construcción Chilapa-Tlapa y con rumbo de N 10 30 E y distancia de 95 metros se llega al vértice 1; de aquí con rumbo N 8 00 E y una distancia de 105.19 metros, se localiza el vértice 2; de éste y con rumbo N 17 30 E y distancia de 94 metros, se llega al vértice 3; de éste y con rumbo N 20 00 E y una distancia de 52 metros se encuentra el vértice 4; de éste con rumbo N 14 00 E y una distancia de 100 metros se localiza el vértice 5; de aquí con rumbo N 18 00 E y distancia de 76 metros se localiza el punto 6; de este punto y con rumbo N 13 30 E y distancia de 56 metros, se llega al vértice 7; de éste y con rumbo N 12 00 E y una distancia de 112 metros, se localiza el vértice 8; de este punto con rumbo N 37 00 E y distancia de 96 metros, se llega al vértice 9; de aquí con rumbo N 37 30 E y distancia de 43.08 metros se llega al vértice 10; de aquí con rumbo N 78 45 W y distancia de 62.21 metros, se llega al vértice 11; de aquí con rumbo N 80 00 W y distancia de 65.74 metros se localiza el vértice 12; de éste y con rumbo N 31 00 W y distancia de 98.87 metros, se localiza el vértice 13; de aquí con rumbo N 22 30 W y distancia de 126 metros, se llega al punto 14; de éste con rumbo N 28 00 W y distancia de 89 metros se localiza el vértice 15; de aquí con rumbo N 41 30 W y distancia de 100 metros, se localiza el punto 16; de éste con rumbo N 53 00 W y distancia de 102 metros, se llega al punto 17; de aquí con rumbo N 51 00 W y distancia de 96 metros, se localiza el vértice 18; de éste y con rumbo N 78 00 W y distancia de 84 metros se llega al punto 19; de aquí con rumbo S 80 30 W y distancia de 68 metros se localiza el vértice 20; de aquí con rumbo S 66 00 W y distancia de 68 metros se llega al punto 21; de éste con rumbo S 83 30 W y distancia de 91.59 metros se localiza el vértice 22; de este punto con rumbo S 76 30 W y distancia de 100 metros se llega al punto 23; de éste con rumbo N 34 30 W y distancia de 94 metros, se llega al punto 24; de aquí con rumbo N 61 00 W y distancia de 80 metros se localiza el vértice 25; de aquí con rumbo N 32 00 W y distancia de 133.36 metros se llega al punto 26; de éste con rumbo N 30 00 W y distancia de 35.65 metros se localiza el vértice 27; de aquí con rumbo N 29 00 W y distancia de 100.05 metros, se llega al punto 28; de éste con rumbo N 37 00 W y unidades de dotación vacantes, durante más de 2 años con distancia de 52 metros se localiza el punto 29; de aquí con rumbo N 75 00 W y distancia de 226.08 metros, se llega al

punto 30; de aquí con rumbo S 36 00 W y distancia de 430 metros, se llega al vértice 31; después con rumbo S 76 30 W y distancia de 60 metros se localiza el punto 32; de éste con rumbo S 55 00 W y distancia de 88.25 metros, se llega al punto 33; de aquí con rumbo S 6 30 W y distancia de 290.95 metros, se localiza el vértice 34; de éste con rumbo S 7 00 W y distancia de 390 metros, se llega al punto 35; de aquí con rumbo S 23 00 E y distancia de 412.84 metros se localiza el vértice 36; después con rumbo S 21 00 W y distancia de 188 metros se llega al punto 37; de aquí con rumbo S 23 00 W y distancia de 227.78 metros se localiza el vértice 38; después con rumbo S 60 00 W y distancia de 42 metros se llega al punto 39; de aquí con rumbo S 65 00 W y distancia de 87.79 metros se localiza el vértice 40; después con rumbo S 38 00 W y distancia de 101 metros se llega al vértice 41; de éste con rumbo S 6 00 W y distancia de 105.19 metros se localiza el vértice 42; de aquí con rumbo S 36 00 W y distancia de 86 metros se llega al punto 43; luego con rumbo S 44 30 W y distancia de 66 metros se llega al punto 44; de éste con rumbo S 26 00 W y distancia de 55.32 metros se llega al vértice 45; de aquí con rumbo S 6 00 E y distancia de 56.65 metros se localiza el punto 46; luego con rumbo S 12 00 E y distancia de 49.48 metros se llega al punto 47; de aquí con rumbo S 48 00 E y distancia de 42.58 metros se llega al vértice 48; luego, con rumbo S 58 00 E y distancia de 30 metros se localiza el vértice 49; de éste con rumbo N 85 00 E y distancia de 51.60 metros se localiza el punto 50; de aquí con rumbo N 47 30 E y distancia de 44.99 metros se llega al vértice 51; de aquí con rumbo N 46 30 E y distancia de 115.43 metros se llega al punto 52; luego con rumbo N 53 30 E y distancia de 140 metros se localiza el punto 53; de aquí con rumbo S 55 00 E y distancia de 350 metros se llega al vértice 54; de aquí con rumbo S 73 00 E y distancia de 267.52 metros se localiza el punto 55; luego, con rumbo N 81 30 E y distancia de 620 metros, se llega al vértice 56; de aquí con rumbo N 51 00 E y distancia de 60 metros se localiza el punto 57; luego con rumbo N 46 00 E y distancia de 100 metros se llega al vértice 58; de aquí con rumbo N 55 00 E y distancia de 188 metros se localiza el punto 59; luego con rumbo N 38 00 E y distancia de 550 metros se localiza el punto 60; de aquí con rumbo N 65 00 W y distancia de 136 metros, se llega al punto de partida vértice 0.

**ARTICULO CUARTO.**—El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización procederá a dar posesión a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, de los terrenos ejidales sobre los que se establece el Parque Nacional Gral. Juan Alvarez.

**ARTICULO QUINTO.**—La Secretaría de Agricultura y Ganadería se hará cargo de la administración, conservación, vigilancia y acondicionamiento al uso público del Parque Nacional Gral. Juan Alvarez y procederá al deslinde y amojonamiento de su superficie.

**ARTICULO SEXTO.**—En todos los trabajos de conservación del bosque, de reforestación, de restauración de suelos y en toda obra tendiente a su mejoramiento, se dará ocupación preferente a los campesinos con cuyas tierras se constituye el Parque Nacional.

#### TRANSITORIO:

**UNICO.**—Este Decreto entrará en vigor a los tres días siguientes de su segunda publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo de la Unión, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.—**Adolfo López Mateos.**—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Ganadería, **Julián Rodríguez Adame.**—Rúbrica.—El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, **Roberto Barrios.**—Rúbrica.

## SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

**TITULO de concesión a favor de Radio 620, S. A., para construir, instalar, operar y explotar una estación radiodifusora comercial en México, D. F.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos—México.—Secretaría de Comunicaciones y Transportes.—Dirección General de Telecomunicaciones.

**TITULO DE CONCESION A FAVOR DE  
RADIO 620, S. A.**

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que en este documento se llamará la Secretaría, tomando en cuenta que Radio 620, S. A., a quien en lo sucesivo se llamará La Concesionaria, ha llenado los requisitos legales y reglamentarios respectivos, le otorga la presente

**CONCESION:**

Para construir, instalar, operar y explotar una Estación Radiodifusora Comercial en México, D. F., con las condiciones y características que adelante se detallan. Esta Concesión queda sujeta a las siguientes

**CLAUSULAS:**

**PRIMERA.**—La actividad de interés público amparada por este título se rige por las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General de Bienes Nacionales, de los Convenios Internacionales suscritos y que en el futuro suscriba en esta materia el Gobierno Mexicano, y de los Reglamentos, instrucciones, circulares y prevenciones técnicas y administrativas que dicte La Secretaría.

**SEGUNDA.**—La Secretaría otorga la presente Concesión a Radio 620, S. A., que en este documento se denominará La Concesionaria, la cual acreditó debidamente que en la formación de la Sociedad Mercantil se llenaron todos los requisitos señalados en el artículo 14 de la Ley Federal de Radio y Televisión y en los demás preceptos legales correspondientes.

**TERCERA.**—La estación radiodifusora a que se refiere esta Concesión tendrá las siguientes características:

**ESTACION RADIODIFUSORA COMERCIAL DE ORIGEN**

Canal asignado: 620 kc/s.

Ubicación del equipo transmisor: México, D. F.

Distintivo de llamada: XENK.

Clase: III.

**POTENCIA AUTORIZADA:**

Operación diurna: 10,000 Watts.

Operación nocturna: 5,000 Watts.

Sistema Radiador: omnidireccional.

Horario de Funcionamiento: Diurno y Nocturno.

**CUADRO HORARIO:**

Meses	de las	HORAS a las
Enero	7 10	18 20
Febrero	7.00	18 35
Marzo	6 45	18 45
Abril	6.20	18 55
Mayo	6 15	19.00
Junio	6 00	19.10
Julio	6 10	19.15
Agosto	6 15	19.00
Septiembre	6.25	18.40
Octubre	6 30	18.15
Noviembre	6 45	18.00
Diciembre	7.00	18.05

**CUARTA.**—La Concesionaria no podrá introducir modificación alguna a las construcciones e instalaciones de la estación radiodifusora sin permiso previo y por escrito que para el efecto le conceda la Secretaría, salvo tratándose de trabajos de emergencia necesarios para el funcionamiento de la misma estación. En este último caso la Concesionaria deberá rendir a la Secretaría un informe escrito, detallando los trabajos de emergencia en cuestión, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su iniciación.

**QUINTA.**—La presente Concesión no otorga a la Concesionaria derechos reales sobre el uso del canal, en consecuencia, en los casos a que se refieren los Artículos 28 y 51 de la Ley Federal de Radio y Televisión, la Secretaría podrá suprimir el uso del canal o cambiar sus características de operación.

**SEXTA.**—El término de esta concesión será de treinta años, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión, a partir del día veinte de febrero del año de mil novecientos cuarenta y seis, por lo que expirará el día veinte de febrero de mil novecientos setenta y seis; pero podrá ser refrendada a la misma concesionaria sujetándose a lo previsto por el propio artículo 16.

**SEPTIMA.**—De conformidad con lo establecido en los artículos 19 en su último párrafo y 20 de la Ley Federal de Radio y Televisión, la Concesionaria debe constituir garantía por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100) en depósito ante la Nacional Financiera, S. A., o bien \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100) mediante fianza otorgada por una institución legalmente autorizada.

Dicha garantía queda afecta al cumplimiento por parte de la Concesionaria de todas y cada una de las obligaciones que le imponen esta Concesión, las leyes de la materia, sus Reglamentos y los Acuerdos Administrativos que dicte la Secretaría, así como el pago de las responsabilidades y sanciones en que incurra.

Si esta garantía se extinguiera o disminuyera, la Concesionaria está obligada a restituirla o completarla dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se le comunique su extinción o disminución.

**OCTAVA.**—La Concesionaria se obliga a pagar al Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, todos los impuestos, productos o aprovechamientos que le corresponda cubrir de acuerdo con la ley.

**NOVENA.**—La Secretaría fijará el mínimo de las tarifas que se apliquen a los diferentes servicios que preste

la Concesionaria conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Las tarifas que la Concesionaria ponga en vigor, se sujetarán a las siguientes condiciones.

a).—En ningún caso serán más bajas que el mínimo fijado;

b).—Deberán ser registradas previamente en la Dirección de Tarifas, Maniobras y Servicios Conexos;

c).—Estarán en vigor cuando menos un año; y

d).—La Secretaría vigilará la correcta aplicación de las tarifas en vigor, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la ley de la materia.

DECIMA.—El funcionamiento de la estación radiodifusora deberá encomendarse, bajo la absoluta responsabilidad de la Concesionaria, a personal que cuente con el certificado de aptitud que corresponda, conforme a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

DECIMA PRIMERA.—La Concesionaria se obliga a dar toda clase de facilidades a los Inspectores de la Secretaría debidamente acreditados para que practiquen las visitas de inspección técnica, contable o administrativa que ésta considere pertinente.

La Concesionaria se obliga también a presentar a La Secretaría el informe anual a que se refiere el Artículo 120 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

DECIMA SEGUNDA.—En caso de guerra internacional de grave alteración del orden público o cuando se tema algún peligro inminente para la paz interior del país o para la economía nacional, el Gobierno ejercerá los derechos que le otorga el artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación en los términos previstos en dicha disposición legal.

DECIMA TERCERA.—La Concesionaria, en los términos del Artículo 97 de la Ley de Vías Generales de Comunicación se obliga a llevar su contabilidad tal como lo determinen las Secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Hacienda y Crédito Público.

DECIMA CUARTA.—En caso de incumplimiento por parte de la Concesionaria de cualquiera de las obligaciones de carácter fiscal que se deriven de la presente Concesión, la Concesionaria se somete expresamente al procedimiento administrativo de cobro y de ejecución establecido en el Código Fiscal de la Federación.

DECIMA QUINTA.—La Concesionaria se obliga a someter a la previa aprobación de la Secretaría todos los contratos que celebre directamente, relacionados con la venta, el arrendamiento y otros actos que afecten al régimen de la propiedad de la radiodifusora.

DECIMA SEXTA.—Con fundamento en el artículo 43; artículo 9o. fracción III y artículo 49 de la Ley Federal de Radio y Televisión la Concesionaria se obliga a mantener en buen estado los equipos necesarios para la operación de la estación y a repararlos en todo o en parte cuando, a juicio de la Secretaría y con plena justificación dichos equipos no presten con eficacia los servicios a que se contrae la presente Concesión.

DECIMA SEPTIMA.—La Concesionaria se obliga a admitir en la estación a estudiantes y pasantes de las carreras relacionadas directamente con la radiodifusión, para efectuar prácticas siempre que se trate de personas que realicen sus estudios en escuelas reconocidas por el Estado.

DECIMA OCTAVA.—Además de las causas de caducidad a que se refiere el Artículo 30 de la Ley Federal de

Radio y Televisión y de las causas de revocación contenidas en el Artículo 31 de la Ley invocada, la presente Concesión será revocable por las siguientes causas:

1.—No prestar con eficacia, exactitud y regularidad el servicio, no obstante el apercibimiento.

2.—Traspasar, la concesión, o los derechos derivados de ella, sin la previa autorización de La Secretaría.

3.—Negarse a efectuar, en forma reincidente, las transmisiones a que se refieren los artículos 59, 60 y 62 de la ley de la materia

4.—Cambiar la ubicación de los Estudios o Plantas Emisoras, sin la previa autorización de la Secretaría.

5.—No reunir las condiciones y características a que se refiere el artículo 50 de la Ley de la Materia.

6.—Retransmitir reiteradamente la señal de estaciones ubicadas en el extranjero sin la previa autorización de la Secretaría de Gobernación, a que se refiere el artículo 65 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

DECIMA NOVENA.—La caducidad o la revocación de la presente Concesión será declarada administrativamente de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Federal de Radio y Televisión en su artículo 35, en su caso, se observará lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 34 de la propia ley.

VIGESIMA.—El impuesto que cause la presente Concesión será cubierto por La Concesionaria de acuerdo con la Ley General del Timbre.

Dado en la ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Walter C. Buchanan.**—Rúbrica.—La Concesionaria, **Radio 620, S. A.**—Firma ilegible.

**TITULO de concesión a favor del C. José Francisco Leal Marroquín, para construir, instalar, operar y explotar una estación radiodifusora comercial en Reynosa, Tam.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Comunicaciones y Transportes.—Dirección General de Telecomunicaciones.—Número 60-XII-21-AM.

**TITULO DE CONCESION A FAVOR DEL C. JOSE FRANCISCO LEAL MARROQUIN**

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que en este documento se llamará La Secretaría, tomando en cuenta que el C. José Francisco Leal Marroquín a quien en lo sucesivo se llamará El Concesionario, ha llenado los requisitos legales y reglamentarios respectivos, le otorga la presente.

**CONCESION:**

Para construir, instalar, operar y explotar una estación radiodifusora comercial en Reynosa, Tam., con las condiciones y características que adelante se detallan. Esta concesión queda sujeta a las siguientes

**CLAUSULAS:**

PRIMERA.—La actividad de interés público amparada por este título se rige por las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General de Bienes Nacionales, de los Convenios Internacionales suscritos y que en lo futuro suscriba en esta materia el Gobierno Mexicano, y de los reglamentos, instrucciones, circulares y prevenciones técnicas y administrativas que dicte La Secretaría.

**SEGUNDA.**—El Concesionario declara que, según lo acreditó en el expediente que corresponde, es de nacionalidad mexicana y se encuentra en pleno goce de sus derechos conforme a lo establecido en los artículos 35 y 36 de la Constitución General de la República.

**TERCERA.**—La estación radiodifusora que se refiere esta concesión tendrá las siguientes características:

**ESTACION RADIODIFUSORA COMERCIAL DE ORIGEN**

**Canal asignado: 810 kc/s.**

**Ubicación del equipo transmisor: Local No. 7 1er. Piso Edificio Cía. Luz y Fuerza de Reynosa.**

**Indicativo de llamada: XERI.**

**Clase II.**

**POTENCIA AUTORIZADA:**

**Operación diurna: 250 watts.**

**Sistema radiador: Omnidireccional.**

**Horario de funcionamiento: Diurno.**

Meses	Día	Noche
Enero	7.10	18.20
Febrero	7.30	18.45
Marzo	6.40	19.00
Abril	6.30	19.15
Mayo	6.10	19.30
Junio	6.00	19.45
Julio	6.15	19.45
Agosto	6.30	19.30
Septiembre	6.45	19.30
Octubre	6.10	18.30
Noviembre	7.10	18.10
Diciembre	7.30	18.15

**CUARTA.**—El Concesionario no podrá introducir modificación alguna a las construcciones e instalaciones de la estación radiodifusora sin permiso previo y por escrito que para el efecto le conceda La Secretaría, salvo tratándose de trabajos de emergencia necesarios para el funcionamiento de la misma estación. En este último caso El Concesionario deberá rendir a La Secretaría un informe escrito, detallando los trabajos de emergencia en cuestión, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su iniciación.

**QUINTA.**—La presente concesión no otorga al Concesionario derechos reales sobre el uso del canal, en consecuencia, en los casos a que se refieren los Artículos 28 y 51 de la Ley Federal de Radio y Televisión, la Secretaría podrá suprimir el uso del canal o cambiar sus características de operación.

**SEXTA.**—De acuerdo con lo previsto en el Artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión, el término de esta concesión será de veinticinco años, a partir de diciembre de 1960, prorrogable si, a juicio de La Secretaría, el Concesionario hubiere cumplido con todas las obligaciones que impone este Título y la Ley de la materia y sus reglamentos.

**SEPTIMA.**—De conformidad con lo establecido en los artículos 19 en su último párrafo y 20 de la Ley Federal de Radio y Televisión, el Concesionario debe constituir garantía por la cantidad de \$5,000.00 en depósito ante la Nacional Financiera, S. A., o bien \$10,000.00 mediante fianza otorgada por una institución legalmente autorizada.

Dicha garantía queda afectada al cumplimiento por parte del Concesionario de todas y cada una de las obligacio-

nes que le imponen esta concesión, las leyes de la materia, sus Reglamentos y los acuerdos administrativos que dicte La Secretaría, así como el pago de las responsabilidades y sanciones en que incurra.

Si esta garantía se extinguiera o disminuyera, el Concesionario está obligado a restituirla o completarla dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se le comunique su extinción o disminución.

**OCTAVA.**—El Concesionario se obliga a pagar al Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, todos los impuestos, productos o aprovechamientos que le corresponda cubrir de acuerdo con la Ley.

**NOVENA.**—La Secretaría fijará el mínimo de las tarifas que se apliquen a los diferentes servicios que preste el Concesionario conforme a lo establecido en el Artículo 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Las tarifas que el Concesionario ponga en vigor, se sujetarán a las siguientes condiciones:

a).—En ningún caso serán más bajas que el mínimo fijado;

b).—Deberán ser registradas, previamente, en la Licencia de Tarifas, Maniobras y Servicios Conexos;

c).—Estarán en vigor cuando menos un año y

d).—La Secretaría vigilará la correcta aplicación de las tarifas en vigor, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de la Materia.

**DECIMA.**—El funcionamiento de la estación radiodifusora deberá encomendarse, bajo la absoluta responsabilidad del Concesionario, a personal que cuente con el Certificado de Aptitud que corresponda, conforme a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

**DECIMA PRIMERA.**—El Concesionario se obliga a dar toda clase de facilidades a los Inspectores de la Secretaría debidamente acreditados para que practiquen las visitas de inspección técnica, contable o administrativa que ésta considere pertinente.

El Concesionario se obliga también a presentar a la Secretaría el informe anual a que se refiere el Artículo 120 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

**DECIMA SEGUNDA.**—En caso de guerra internacional, de grave alteración del orden público o cuando se tema algún peligro inminente para la paz interior del País o para la economía nacional, el Gobierno ejercerá los derechos que le otorga el Artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación en los términos previstos en dicha disposición legal.

**DECIMA TERCERA.**—El Concesionario, en los términos del Artículo 97 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se obliga a llevar su contabilidad tal como lo determinen las Secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Hacienda y Crédito Público.

**DECIMA CUARTA.**—En caso de incumplimiento por parte del Concesionario de cualquiera de las obligaciones de carácter fiscal que se deriven de la presente Concesión, el Concesionario se somete expresamente al procedimiento administrativo de cobro y de ejecución establecido en el Código Fiscal de la Federación.

**DECIMA QUINTA.**—El Concesionario se obliga a someter a la previa aprobación de La Secretaría, todos los contratos que celebre directamente, relacionados con la venta, el arrendamiento y otros actos que afecten el régimen de la propiedad de la radiodifusora.

**DECIMA SEXTA.**—Con fundamento en el Artículo 40; Artículo 9o., fracción III y Artículo 49 de la Ley Federal

de Radio y Televisión, el Concesionario se obliga a mantener en buen estado los equipos necesarios para la operación de la estación y a reponerlos en todo o en parte cuando, a juicio de la Secretaría y con plena justificación, dichos equipos no presten con eficacia los servicios a que se contrae la presente concesión.

**DECIMA SEPTIMA** --El Concesionario se obliga a admitir en la estación a estudiantes y pasantes de las carreras relacionadas directamente con la radiodifusión, para efectuar prácticas siempre que se trate de personas que realicen sus estudios en Escuelas reconocidas por el Estado.

**DECIMA OCTAVA** - Además de las causas de caducidad a que se refiere el Artículo 30 de la Ley Federal de Radio y Televisión y de las causas de revocación contenidas en el Artículo 31 de la Ley invocada, la presente Concesión será revocable por las siguientes causas:

1.- No prestar con eficacia, exactitud y regularidad el servicio, no obstante el apercibimiento.

2.- Traspasar la Concesión, o los derechos derivados de ellas, sin la previa autorización de La Secretaría.

3.- Negarse a efectuar, en forma reincidente, las transmisiones a que se refieren los Artículos 59, 60 y 62 de la Ley de la Materia.

4.- Cambiar la ubicación de los Estudios o Plantas Emisoras, sin a previa autorización de La Secretaría.

5.- No reunir las condiciones y características a que se refiere el Artículo 50 de la Ley de la Materia.

6.- Retransmitir reiteradamente la señal de estaciones ubicadas en el extranjero sin la previa autorización de la Secretaría de Gobernación a que se refiere el Artículo 65 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

**DECIMA NOVENA**.--La caducidad o la revocación de la presente Concesión será declarada administrativamente por la Ley Federal de Radio y Televisión en su Artículo 35 y, en su caso, se observará lo dispuesto en los Artículos 32, 33 y 34 de la propia Ley.

**VIGESIMA**.--El impuesto que cause la presente Concesión será cubierto por el Concesionario, de acuerdo con la Ley General del Timbre.

Dado en la ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de noviembre del año de mil novecientos sesenta y dos. El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Walter C. Buchanan**.--Rúbrica.--El Concesionario.--Firma ilegible.

(R.-1461)

**TITULO de Concesión a favor de Radio Televisión, S. A., para construir, instalar, operar y explotar una estación de televisión comercial en Tijuana, B. Cfa.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. --Estados Unidos Mexicanos --México --Secretaría de Comunicaciones y Transportes. --Dirección General de Telecomunicaciones.--Número: 50-V-20-TV.

**TITULO DE CONCESION A FAVOR DE RADIO TELEVISION, S. A.**

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que en este documento se llamará la Secretaría, tomando en cuenta que Radio Televisión, S. A., a quien en lo sucesivo se llamará la Concesionaria, ha llenado los requisitos legales y reglamentarios respectivos, le otorga la presente

**CONCESION:**

Para construir, instalar, operar y explotar una Estación de Televisión Comercial en Tijuana, B. Cfa., con las condiciones y características que adelante se detallan. Esta Concesión queda sujeta a las siguientes

**CLAUSULAS:**

**PRIMERA** --La actividad de interés público amparada por este título se rige por las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General de Bienes Nacionales, de la Ley de Vías Generales de Comunicación o del ordenamiento que la sustituya, por los convenios internacionales suscritos y que en lo futuro suscriba en esta materia el Gobierno Mexicano y por los reglamentos, instructivos, circulares y demás prevenciones técnicas y administrativas que dicte la Secretaría.

**SEGUNDA** La Secretaría otorga la presente Concesión a Radio Televisión, S. A., que en este documento se denominará la Concesionaria, la cual acreditó debidamente que en la formación de la Sociedad Mercantil se llenaron todos los requisitos señalados en el artículo 14 de la Ley Federal de Radio y Televisión y en los demás preceptos legales correspondientes.

**TERCERA** --La Estación de Televisión a que se refiere esta Concesión tendrá las siguientes características:

Canal Asignado. 6

Distintivo de Llamada: XETV.

Ubicación del Equipo Transmisor: Tijuana, B. Cfa.

Población Principal a Servir: Tijuana, B. Cfa.

Area de Servicio: La incluida dentro del contorno de intensidad de campo de 225uV/m(50-50), es decir, la estimada útil, cuando menos durante el 50% del tiempo en más del 50% de los lugares considerados.

Señal Mínima en la Ciudad Principal a Servir: 5mV/m (50-50).

Potencia de Pico Autorizada (aparente radiada) del Emisor de Video. 100 KW.

**Sistema de Radiación y sus Especificaciones Técnicas:**

- a). -Direccionalidad: Omnidireccional.
- b). -Altura Total del Centro de Radiación sobre el terreno 127 m.
- c). -Altura del Centro de Radiación Sobre el Terreno Promedio: 354.5 m.

Horario: H 24.

**CUARTA** --La Concesionaria no podrá introducir modificación alguna a las construcciones e instalaciones de la estación televisora sin permiso previo y por escrito que para el efecto le conceda la Secretaría, salvo tratándose de trabajos de emergencia necesarios para el funcionamiento de la misma estación. En este último caso la Concesionaria deberá rendir a la Secretaría un informe escrito, detallando los trabajos de emergencia en cuestión, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su iniciación.

**QUINTA**.-- La presente Concesión no otorga a la Concesionaria derechos reales sobre el uso del canal que en ella le asigna la Secretaría. En consecuencia, en los casos a que se refieren los artículos 28 y 51 de la Ley Federal de Radio y Televisión, la Secretaría podrá suprimir

el uso de dicho canal o cambiar sus características de operación.

**SEXTA.**—De acuerdo con el artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión el término de esta Concesión será de veinticinco años contados a partir del día veinte de mayo de mil novecientos cincuenta; teniendo en cuenta que las actividades comerciales de la estación televisora fueron autorizadas el día veinte de mayo de mil novecientos cincuenta en oficio número dos mil ochocientos noventa y ocho, por lo que expirará el día veinte de mayo de mil novecientos setenta y cinco; pero podrá ser refrendada sujetándose a lo previsto por dicho artículo 16.

**SEPTIMA.**—De conformidad con lo establecido en los artículos 19 en su último párrafo y 20 de la Ley Federal de Radio y Televisión, la Concesionaria debe constituir garantía por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100) en depósito ante la Nacional Financiera, S. A., o bien \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100) mediante fianza otorgada por una institución legalmente autorizada.

Dicha garantía queda afecta al cumplimiento por parte de la Concesionaria de todas y cada una de las obligaciones que le imponen esta Concesión, las leyes de la materia, sus reglamentos y los Acuerdos Administrativos que dicte la Secretaría, así como el pago de las responsabilidades y sanciones en que incurra.

Si esta garantía se extinguiera o disminuyera, la Concesionaria está obligada a restituirla o completarla dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se le comunique su extinción o disminución.

**OCTAVA.**—La Concesionaria se obliga a pagar al Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, todos los impuestos, productos o aprovechamientos que le corresponda cubrir de acuerdo con la ley.

**NOVENA.**—La Secretaría fijará el mínimo de las tarifas que se apliquen a los diferentes servicios que preste la Concesionaria conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Las tarifas que la Concesionaria ponga en vigor, se sujetarán a las siguientes condiciones:

a).—En ningún caso serán más bajas que el mínimo fijado;

b).—Deberán ser registradas previamente en la Dirección de Tarifas, Maniobras y Servicios Conexos de la Secretaría o en la Dependencia que ejerza las funciones relativas.

c).—Estarán en vigor cuando menos un año; y

d).—La Secretaría vigilará la correcta aplicación de las tarifas en vigor, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la ley de la materia.

**DECIMA.**—El funcionamiento de la estación televisora deberá encomendarse, bajo la absoluta responsabilidad de la Concesionaria, a personal que cuente con el certificado de aptitud que corresponda, conforme a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

**DECIMA PRIMERA.**—La Concesionaria se obliga a dar toda clase de facilidades a los Inspectores de la Secretaría debidamente acreditados para que practiquen las visitas de inspección técnica, contable o administrativa que esta considere pertinente.

La Concesionaria se obliga también a presentar a la Secretaría un informe anual que contenga, con referencia a los doce meses anteriores, los datos técnicos, administra-

tivos, o estadísticos que permitan conocer la forma de explotación de la estación, en relación con los intereses del público y del Gobierno Federal; sin perjuicio de proporcionar también en cualquier tiempo todos los datos y documentos que requiera la misma Secretaría. Los datos contables se proporcionarán en las épocas que señalan los reglamentos respectivos, sin perjuicio de la obligación establecida en esta artículo.

**DECIMA SEGUNDA.**—En caso de guerra internacional de grave alteración del orden público o cuando se tema algún peligro inminente para la paz interior del país o para la economía nacional, el Gobierno ejercerá los derechos que le otorga el artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación en los términos previstos en dicha disposición legal.

**DECIMA TERCERA.**—La Concesionaria se obliga a llevar su contabilidad en la forma que determinen las Secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Hacienda y Crédito Público.

**DECIMA CUARTA.**—En caso de incumplimiento por parte de la Concesionaria de cualquiera de las obligaciones de carácter fiscal que se deriven de la presente Concesión, la Concesionaria se somete expresamente al procedimiento administrativo de cobro y de ejecución establecido en el Código Fiscal de la Federación.

**DECIMA QUINTA.**—La Concesionaria se obliga a someter a la previa aprobación de la Secretaría todos los contratos que celebre respecto a la venta, el arrendamiento y otros actos que afecten el régimen de propiedad o el manejo de la televisora; en el concepto de que esos contratos o convenios no surtirán efectos mientras no sean aprobados por la Secretaría.

**DECIMA SEXTA.**—Con fundamento en el artículo 40; artículo 9o fracción III y artículo 49 de la Ley Federal de Radio y Televisión la Concesionaria se obliga a mantener en buen estado los equipos necesarios para la operación de la estación televisora y a reponerlos en todo o en parte cuando, a juicio de la Secretaría y con plena justificación, dichos equipos no presenten con eficacia los servicios a que se contrae la presente Concesión.

**DECIMA SEPTIMA.**—La Concesionaria se obliga a admitir en la estación a estudiantes y pasantes de las carreras relacionadas directamente con la radiodifusión, para efectuar prácticas, siempre que se trate de personas que realicen sus estudios en escuelas reconocidas por el Estado.

**DECIMA OCTAVA.**—Además de las causas de caducidad y revocación establecidas en los artículos 30 y 31 de la Ley Federal de Radio y Televisión, esta Concesión podrá ser revocada por la Secretaría cuando la Concesionaria incurra en cualquiera de las causas siguientes:

1.—No prestar con eficacia, exactitud y regularidad el servicio autorizado en esta Concesión, no obstante el apercebimiento que para ello le hagan la Secretaría, u otra autoridad competente.

2.—Traspasar la Concesión o los derechos que de ella derivan sin previa autorización de la Secretaría otorgada por escrito.

3.—Negarse a efectuar, en forma reincidente, las transmisiones a que se refieren los artículos 59, 60 y 62 de la ley de la materia.

4.—Cambiar la ubicación de los Estudios o Plantas Emisoras, sin la previa autorización de la Secretaría.

5.—No reunir las condiciones y características a que se refiere el artículo 5o. de la Ley Federal de Radio y Televisión.

6 —Retransmitir reiteradamente la señal de estaciones ubicadas en el extranjero sin la previa autorización de la Secretaría de Gobernación, a que se refiere el artículo 65 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

DECIMA NOVENA.—La caducidad o la revocación de la presente Concesión será declarada administrativamente de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Federal de Radio y Televisión en su artículo 35 y, en su caso, se observará lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 34 de la propia ley.

VIGESIMA.—El Impuesto del Timbre que cause esta Concesión será cubierto por la Concesionaria, de acuerdo con la ley respectiva.

Dado en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de abril del año de mil novecientos sesenta y cuatro.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Walter C. Buchanan**.—Rúbrica.—La Concesionaria, **Radio Televisión, S. A.**—Rúbrica.

**NOTIFICACION** relativa a la solicitud del **C. Adolfo Moreno Cortés** para instalar y explotar una estación radiodifusora comercial en Ciudad Cuauhtémoc, Chih.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Comunicaciones y Transportes.—Dirección General de Telecomunicaciones.

#### PRIMERA NOTIFICACION

El **C. Adolfo Moreno Cortés**, con domicilio en Justo Sierra No. 17, Coatepec, Ver., solicitó a esta Secretaría con fecha 23 de enero de 1962, la concesión para instalar y explotar una estación radiodifusora comercial en Ciudad Cuauhtémoc, Chih.

Las características para la operación, señaladas con base en el estudio técnico respectivo, son las siguientes.

- a).—Canal asignado: 560 kc/s.
- b).—Ubicación del equipo transmisor: Cd. Cuauhtémoc, Chih.
- c).—Potencia autorizada: 0.5 kw ND C III.

d).—Sistema de radiación. Antena omnidireccional.

e).—Distintivo de llamada: XEPL.

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión, se notifica lo anterior a todas las personas físicas y morales que pudieran sentirse afectadas en sus intereses con dicha solicitud, a fin de que expongan sus observaciones ante esta Secretaría dentro de los Treinta días siguientes a la segunda publicación.

Sufragio Electivo No Relección.

México, D. F., 30 de abril de 1964.—El Oficial Mayor, **Eduardo Medina Urbizu**.—Rúbrica.

2 v. 1

(R.—1925)

**ACLARACION** a la solicitud de la **Sociedad Fomento Radiofónico del Bajío, S. A.**, publicada los días 16 y 26 del presente mes.

Por disposición del artículo 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión, ordenamos la inserción de dos publicaciones, de acuerdo con los textos proporcionados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, referentes a la solicitud de la **Sociedad Fomento Radiofónico del Bajío, S. A.**, para instalar y explotar una estación radiodifusora comercial en Salamanca, Gto., dichas publicaciones aparecieron los días 16 y 26 del presente mes, pero en la última, o sea, en la del día 26 de mayo aparece, por error de tipografía, como Primera Notificación debiendo ser Segunda Notificación. Además, en el texto de la misma publicación encontramos que en el inciso "a" figura como canal asignado: 120 Kcs., siendo lo correcto.

a).—Canal asignado: 1260 Kcs.

Por lo tanto y con el debido respeto, pedimos girar las instrucciones respectivas para la aclaración correcta de la Segunda Notificación a que hemos venido refiriéndonos.

Atentamente

Fomento Radiofónico del Bajío, S. A.

México, D. F., 29 de mayo de 1964.—El Administrador, **Silvestre Raso A.**—Rúbrica.

## DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION

**RESOLUCION** sobre dotación de ejidos al poblado Veinte de Noviembre, en Sayula, Ver.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

VISTO para resolver en definitiva el expediente de dotación de ejidos solicitada por vecinos del poblado Veinte de Noviembre, Municipio de Sayula, del Estado de Veracruz; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 29 de abril de 1961, vecinos del poblado de que se trata solicitaron del Gobernador del Estado dotación de ejidos, por carecer de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas. Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, este organismo inició el expediente respectivo; habiéndose publicado la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 5 de agosto del mismo

año; surtiendo efectos de notificación, la diligencia censal se llevó a cabo el 19 de febrero de 1962, listándose 33 capacitados; una vez terminado el estudio de las fincas afectables, emitió su dictamen el 27 de agosto de 1962 y lo sometió a la consideración del Gobernador del Estado, quien el 29 del mismo mes dictó su mandamiento, dotando al poblado con 820 hectáreas, de las que 680 hectáreas serían de temporal, 132 hectáreas de monte y pastos y 8 hectáreas de calida indeterminada. Con las tierras de cultivo se formarían 34 parcelas de 20 hectáreas cada una para los 33 capacitados y la escuela del lugar, las de monte y pastos para usos colectivos y las de calida indeterminada para la zona urbana del poblado, que se tomaron íntegramente del predio denominado lote C de la fracción C de la tercera zona de Romero Rubio, propiedad de la Nación y administrada por Petróleos Mexicanos. La posesión provisional se ejecutó el 27 de febrero de 1963.

RESULTANDO SEGUNDO.—De los antecedentes consta: que efectivamente son 33 los capacitados que deben servir

de base a esta resolución; y que dentro del radio de 7 kilómetros los terrenos afectables son los del predio denominado lote C de la fracción C de la tercera zona de Romero Rubio, propiedad de la Nación y administrada por Petróleos Mexicanos, que tiene una superficie de 3,935-90-47 hectáreas, por lo que puede contribuir con 820 hectáreas para la dotación que se estudia.

Con los elementos anteriores el H. Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en el sentido de esta resolución; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—El derecho del núcleo peticionario para ser dotado de tierras, ha quedado demostrado al comprobarse que en el mismo radican 33 capacitados en materia agraria, que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Atendiendo a que el predio legalmente afectable en este caso es el mencionado en el resultando segundo; atendiendo, asimismo, a la extensión y calidad de sus tierras y a las demás circunstancias que en el presente caso concurren, procede fincar en dicho predio la dotación definitiva a favor de los vecinos del poblado Veinte de Noviembre con una superficie de 820 hectáreas, de las que 680 hectáreas son de temporal, 132 hectáreas de monte y pastos y 8 hectáreas de calidad indeterminada, para formar con las tierras de cultivo 34 parcelas de 20 hectáreas cada una, para los 33 capacitados y la escuela del lugar, destinándose los de monte y pastos para usos colectivos y las de calidad indeterminada para la zona urbana.

Los 33 capacitados que arrojó el censo son: 1.—Miguel Pío, 2.—Asunción Cruz, 3.—Telésforo García, 4.—Bartolo Tapia, 5.—Martín García, 6.—Ramón Morteo, 7.—Luis García, 8.—Mauro Ambrosio, 9.—Primitivo Sosa, 10.—Luciano Lomas, 11.—Cornelio Gosco, 12.—Juan Caameño, 13.—Amado Cosme, 14.—Felipe Mora, 15.—Pedro García, 16.—Casiano Ambrosio, 17.—Rosendo Quintero, 18.—Alfonso Sánchez, 19.—Anastasio Román, 20.—Agustín Alemán, 21.—Carlos García, 22.—Santiago García, 23.—Hermelindo Montero, 24.—José García Hernández, 25.—Pascual Cosme, 26.—Nazario Caameño, 27.—Juvencio García, 28.—Fermín Caameño, 29.—Claudio Cosme, 30.—Evaristo Caameño, 31.—Pablo Guillén, 32.—Gildardo Pérez, y 33.—Agustín Alemán B.

Por lo expuesto y de acuerdo con el imperativo que al Ejecutivo de mi cargo le impone la fracción X del artículo 27 Constitucional y con apoyo en los artículos 50, 51 interpretado a contrario sensu, 58, 59, 61, 62, 76, 80, 81 y demás relativos del Código Agrario vigente, se resuelve:

**PRIMERO.**—Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de fecha 29 de agosto de 1962.

**SEGUNDO.**—Se concede a los vecinos solicitante del poblado Veinte de Noviembre, Municipio de Sayula, del Estado de Veracruz, por concepto de dotación de ejidos, una superficie de 820 Hs. (ochocientos veinte hectáreas), de las que 680 Hs. (seiscientos ochenta hectáreas) son de temporal, 132 Hs. (ciento treinta y dos hectáreas) de monte y pastos y 8 Hs. (ocho hectáreas) de calidad indeterminada, para ser distribuidas en la forma establecida en el considerando segundo de esta resolución, y que se tomarán del predio denominado lote C de la fracción C de la tercera zona de Romero Rubio, propiedad de la Nación y administrada por Petróleos Mexicanos.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y pasará a poder del poblado beneficiario con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

**TERCERO.**—Expídanse a los 33 capacitados que arrojó el censo y para la escuela del lugar, los certificados de

derechos agrarios y en su oportunidad los títulos parcelarios correspondientes.

**CUARTO.**—Al ejecutarse la presente resolución deberán observarse las prescripciones contenidas en los artículos 111 y 112 del Código Agrario vigente y en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las tierras, se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 206 del citado ordenamiento y a los reglamentos sobre la materia, instruyéndose ampliamente a los ejidatarios, acerca de sus obligaciones y derechos a este respecto.

**QUINTO.**—Publíquese la presente resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, e inscribáse en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.—**Adolfo López Mateos.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Cúmplase. **Roberto Barrios Castro.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

#### RESOLUCION sobre dotación de aguas al poblado Monte R. Gómez, en Mazatán, Chis.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.— Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

**VISTO** para resolver en definitiva el expediente de dotación de aguas solicitada por ejidatarios del poblado Monte R. Gómez, Municipio de Mazatán, del Estado de Chiapas; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Por escrito de 20 de agosto de 1945, ejidatarios del poblado de que se trata solicitaron del Gobernador del Estado dotación de aguas para el riego de sus tierras ejidales. Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, este organismo inició el expediente respectivos; publicándose la misma en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 3 de octubre de 1945, surtiendo efectos de notificación; una vez practicada la inspección reglamentaria de aguas, emitió su dictamen y lo sometió a la consideración del Gobernador del Estado, quien el 7 de mayo de 1948, dictó su mandamiento otorgando al poblado con un volumen anual de 12,441,600 M3. de agua del Río Coatán de jurisdicción Federal, derivado por la boca-toma de El Carmen y conducida en parte por el canal del mismo nombre para riego de 600 hectáreas de los terrenos ejidales, incluyendo en el volumen expresado el correspondiente a pérdidas por conducción. La posesión provisional se ejecutó el 15 de julio de 1948.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—De los antecedentes consta: que por resolución presidencial de 13 de diciembre de 1950, se dotó al poblado de que se trata con 1,000 hectáreas, ejecutándose en sus términos el 28 de octubre de 1952; aprobándose el expediente de ejecución respectivo el 17 de noviembre de 1953; y que practicado un nuevo estudio se comprobó que la fuente legalmente afectable en este caso, son las aguas del Río Coatán, propiedad de la Nación, que pueden contribuir con 11,850,624 M3. para el riego de 600 hectáreas, volumen que es el necesario para regar la superficie indicada, de acuerdo con el coeficiente de riego.

Con los elementos anteriores el H. Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en el sentido de esta resolución; y

**CONSIDERANDO UNICO.**—Atendiendo a que la fuente legalmente afectable es el Río Coatán, propiedad de la

Nación, procede fincar en dicha toma la dotación de aguas definitiva a favor de los ejidatarios del poblado Marte R. Gómez, con un volumen anual de 11 850,624 M3. derivando dicho volumen por la boca-toma conocida con el nombre de El Carmen y canal del mismo nombre, incluyendo en dicho volumen las pérdidas por conducción y debiéndose proporcionar durante 180 días anuales a partir del 15 de noviembre de cada año, para el riego de 600 hectáreas que quedaron comprendidas en la dotación de tierras que le fue concedida al poblado por resolución presidencial de fecha 13 de diciembre de 1950; debiendo modificarse en estos términos el mandamiento del Gobernador del Estado, de acuerdo con el nuevo estudio que se hizo.

Por lo expuesto y de acuerdo con el imperativo que al Ejecutivo de mi cargo le impone la fracción X del artículo 27 Constitucional y con apoyo en los artículos 50, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 133 párrafo II y demás relativos del Código Agrario vigente, se resuelve:

**PRIMERO** —Es procedente la dotación de aguas solicitada por ejidatarios del poblado Marte R. Gómez, Municipio de Mazatán, del Estado de Chiapas.

**SEGUNDO** — Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de fecha 7 de mayo de 1948.

**TERCERO** —Se concede a los ejidatarios del poblado de que se trata, por concepto de dotación de aguas, un volumen total anual de 11.850.624 M3. (once millones, ochocientos cincuenta mil, seiscientos veinticuatro metros cúbicos), que se tomarán del Río Coatán, propiedad de la Nación, derivando dicho volumen por la boca-toma conocida con el nombre de El Carmen y canal del mismo nombre, incluyendo en dicho volumen las pérdidas por conducción, debiéndose proporcionar durante 180 días anuales, a partir del 15 de noviembre de cada año, para el riego de 600 Hs. (seiscientos hectáreas) que quedaron comprendidas dentro de las tierras concedidas al poblado de referencia por resolución presidencial de 13 de diciembre de 1950.

**CUARTO** —De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 91 del citado ordenamiento, se establecen las servidumbres de uso y paso de las aguas dotadas, por todas las obras hidráulicas necesarias para su aprovechamiento.

**QUINTO** —Como lo dispone el artículo 92 del repetido Código Agrario, los beneficiarios quedan obligados a costear la conservación y mantenimiento de las obras hidráulicas para su distribución y se ajustarán a las disposiciones que al respecto dicte la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

**SEXTO** —Comuníquese esta resolución a los interesados y a la Secretaría de Recursos Hidráulicos, para conocimiento y efectos.

**SEPTIMO** —Publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas e inscribese en el Registro Agrario Nacional.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.—**Adolfo López Mateos**.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Cúmplase: **Roberto Barrios Castro**.—Rúbrica.—Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

**RESOLUCION sobre dotación de aguas al poblado Guadalupe Cote, en San Felipe del Progreso, Méx.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.— Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

**VISTO** para resolver en definitiva el expediente de dotación de aguas solicitada por ejidatarios del poblado Guadalupe Cota, Municipio de San Felipe del Progreso, del Estado de México, y

**RESULTANDO PRIMERO** —Por escrito de 29 de mayo de 1961, ejidatarios del poblado de que se trata solicitaron del Gobernador del Estado dotación de aguas para el riego de sus tierras ejidales, Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, este organismo inició el expediente respectivo; publicándose la misma en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 10 de julio de 1961, surtiendo efectos de notificación, una vez terminada la inspección reglamentaria de aguas, emitió su dictamen el 3 de julio de 1962, y lo sometió a la consideración del Gobernador del Estado, quien el 8 de noviembre siguiente dictó su mandamiento, dotando al poblado con un volumen total de 216,000 M3. que se tomaron íntegramente del manantial denominado Randece, el cual tiene su origen en terrenos del poblado Santa Ana Niché, para el riego de 60 hectáreas de los terrenos de temporal localizados dentro de la dotación y división de ejidos; debiendo hacerse el aprovechamiento mediante el canal que ya se tiene construido sobre la margen derecha del Río Randece en la toma conocida con el nombre Chuiza. La posesión provisional se ejecutó el 10 de diciembre de 1962.

**RESULTANDO SEGUNDO** —De los antecedentes consta: que por resolución presidencial de 13 de noviembre de 1940, se concedió al poblado de Guadalupe Cote 40.92 hectáreas; que por resolución presidencial de 13 de julio de 1949, le fue negada la ampliación solicitada; que practicado un nuevo estudio de las fuentes afectables, se encontró que en este caso la que debe contribuir con sus aguas, es el manantial Randece, aguas conducidas por la barranca del mismo nombre y derivadas por la presa de Chuiza, construidas en la margen derecha de dicha corriente, de la que puede tomarse un volumen total de 725,328 M3. brutos, para que reciba 543,996 M3. útiles para el riego de 60 hectáreas de las tierras ejidales que forman parte de la dotación que le fue concedida al poblado, así como las que pasaron a dicho núcleo como división del ejido de Santa Ana Niché; en la inteligencia de que el volumen concedido es para dos cultivos, uno de maíz y otro de trigo, debiendo tomarse el agua durante los 365 días del año.

Con los elementos anteriores el H. Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en el sentido de esta resolución, y

**CONSIDERANDO UNICO** —Atendiendo a que la fuente legalmente efectada es la mencionada en el resultando segundo, procede fincar en dicha fuente la dotación de aguas definitiva a favor de los vecinos del poblado denominado Guadalupe Cote, con un volumen total de 725,328 M3. brutos, para que reciba 543,996 M3. útiles de las aguas del manantial de Randece, conducidas por la barranca del mismo nombre y derivadas por la presa de Chuiza, construida en la margen derecha de dicha corriente para regar 60 hectáreas de las tierras ejidales del poblado solicitante, concediéndose el volumen citado para dos cultivos, uno de maíz y otro de trigo, debiendo tomarse el agua los 365 días del año. El mandamiento del Gobernador del Estado deberá modificarse en los términos anteriores, tomando en cuenta el nuevo estudio que se hizo de las fuentes afectables.

Por lo expuesto y de acuerdo con el imperativo que al Ejecutivo de mi cargo le impone la fracción X del artículo 27 Constitucional y con apoyo en los artículos 50, 86, 87,

88, 89, 90, 91, 92, 133 párrafo II y demás relativos del Código Agrario vigente, se resuelve:

**PRIMERO.**—Es procedente la dotación de aguas solicitada por ejidatarios del poblado Guadalupe Cote, Municipio de San Felipe del Progreso, del Estado de México.

**SEGUNDO.**—Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de fecha 8 de noviembre de 1962.

**TERCERO.**—Se concede a los ejidatarios del poblado de que se trata, por concepto de dotación de aguas, un volumen total de 725,328 M3. (setecientos veinticinco mil, trescientos veintiocho metros cúbicos) brutos, para que reciban 543,996 M3. (quinientos cuarenta y tres mil, novecientos noventa y seis metros cúbicos), que se tomarán de las aguas del manantial de Randece, conducidas por la barranca del mismo nombre y derivadas por la presa de Chuiza, construida en la margen derecha de dicha corriente, para regar 60.00 Hs. (sesenta hectáreas) de las tierras ejidales que le fueron concedidas al poblado por dotación, así como de las tierras que le quedaron cuando fue dividido el ejido denominado Santa Ana Niché, de la cual formaba parte; en la inteligencia de que el agua se concede para dos cultivos, uno de maíz y otro de trigo, debiendo tomarse el volumen durante los 365 días del año.

**CUARTO.**—De conformidad con lo establecido por el artículo 90 del citado código, las obras hidráulicas conexas a este aprovechamiento, deberán pasar a ser propiedad de la Nación, por estar dando servicio para el riego de terrenos ejidales, en más del 50% de su capacidad.

**QUINTO.**—Como lo ordena el artículo 91 del mismo Código Agrario, se establecen las servidumbres de uso y paso de las aguas dotadas, por todas las obras hidráulicas que sea necesario utilizar para su aprovechamiento.

**SEXTO.**—Los beneficiarios con esta dotación, como se señala en el artículo 92 del repetido ordenamiento, quedan obligados a cubrir, en proporción a su aprovechamiento, los gastos originados con motivo de la conservación y mantenimiento de las obras hidráulicas y de la distribución de las aguas.

**SEPTIMO.**—Quedan igualmente obligados en cumplimiento de lo que estatuye el artículo 133 del multicitado código, a sujetarse a las leyes y disposiciones que sobre el particular dicte el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, para el mejor aprovechamiento de las aguas.

**OCTAVO.**—Comuníquese esta resolución a los interesados y a la Secretaría de Recursos Hidráulicos, para su conocimiento y efectos.

**NOVENO.**—Publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México e inscribese en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.—Adolfo López Mateos.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Cumplase: Roberto Barrios Castro.—Rúbrica.—Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

**RESOLUCIÓN sobre nuevas adjudicaciones de parcelas a ejidatarios del poblado Santa María Ticomán, Delegación de Gustavo A. Madero, D. F.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

**VISTO** para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de parcelas en el ejido del poblado denominado Santa María Ticomán, Delegación de Gustavo A. Madero, Distrito Federal; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Consta en el expediente la solicitud de la asamblea general de ejidatarios para la privación de derechos agrarios en contra de 6 ejidatarios, que se citan en el primer punto resolutivo de este fallo, quienes en unión de sus herederos legalmente registrados abandonaron el cultivo personal de las parcelas por más de dos años consecutivos, y que se cancela el certificado de derechos agrarios que se expidió al C. Vicente Jiménez, por haber fallecido, números 218416, y se decreta la pérdida de sus derechos sucesorios ejidales de sus herederos registrados en primero y segundo lugar y se adjudique la parcela a la sucesora en tercer lugar, C. María Jiménez, quien la ha venido cultivando durante más de dos años ininterrumpidos, por lo que el comisionado por las autoridades agrarias convocó a asamblea general de ejidatarios para iniciar el juicio de referencia, la cual tuvo verificativo el día 12 de febrero de 1961, habiéndose ratificado por la misma el trámite de privación de derechos agrarios a los mencionados ejidatarios y sucesores y la cancelación del certificado de derechos agrarios que se expidió a favor del ejidatario fallecido, de acuerdo con lo que dispone el artículo 173 del Código Agrario en vigor y su reglamento; la propia asamblea propone se adjudiquen las 6 parcelas de los ejidatarios sancionados a igual número de campesinos que las han venido cultivando durante más de dos años ininterrumpidos y que se mencionan en el segundo punto resolutivo de esta sentencia.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—Los campesinos afectados por este juicio privativo fueron notificados oportunamente mediante los avisos que se fijaron en los términos y lugares señalados por el artículo 173 del Código Agrario y su reglamento, para que dentro del término legal presentaran las pruebas y alegatos conducentes en defensa de sus propios intereses, sin que lo hubieran efectuado.

**RESULTANDO TERCERO.**—La documentación relativa fue turnada a la Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión minuciosa de la misma, y habiendo comprobado la legalidad de las notificaciones, la turnó a su vez al H. Cuerpo Consultivo Agrario con opinión de que fuera aprobada por estar integrada correctamente. El H. Cuerpo Consultivo Agrario en sesión celebrada el 17 de agosto de 1962, emitió su dictamen en el sentido de esta resolución; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—El presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos por el artículo 173 del Código Agrario y su reglamento, habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes: que los ejidatarios sancionados han incurrido en las causas de privación de derechos agrarios a que se refieren los artículos 169 y 170 del ordenamiento legal citado, por haber abandonado en unión de sus sucesores legalmente registrados el cultivo personal de las parcelas por más de dos años consecutivos; que la asamblea general de ejidatarios fue legalmente convocada; que quedaron oportunamente notificados los campesinos sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y cancelar los certificados correspondientes.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Los nuevos adjudicatarios propuestos, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación abandonadas durante más de dos años ininterrumpidos, habiéndose reconocido sus derechos por la asamblea general de ejidatarios celebrada en la fecha ya indicada, de acuerdo con los artículos 156 y 164 del código de la materia, por lo que de conformidad con estos preceptos legales y con lo establecido por los artículos 54, 153 y 165 de la misma Ley, procede decretar en su favor la nueva adjudicación y expedir a sus nombres los correspondientes certificados de derechos agrarios.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos ya mencionados del Código Agrario vigente, se resuelve.

**PRIMERO** --Se decreta la privación de sus derechos agrarios como ejidatarios del poblado denominado Santa María Ticomán, Delegación de Gustavo A. Madero, Distrito Federal, por haber abandonado en unión de sus herederos legalmente registrados el cultivo personal de sus parcelas por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.--Mauro Barrera, 2.--María del Pilar Rodríguez, 3.--Vicente Yáñez, 4.--Juan Sánchez, 5.--Gregorio Hernández y 6.--Angela Rodríguez; en consecuencia se cancelan los certificados de derechos agrarios que se les habían expedido, números 218410, 218444, 218473, 218486, 218545 y 218586; asimismo se decreta la pérdida de sus derechos sucesorios ejidales de sus herederos legalmente registrados y de los sucesores registrados en primero y segundo lugar, por el titular fallecido Vicente Jiménez, cancelándose por dicho fallecimiento el certificado de derechos agrarios número 218416.

**SEGUNDO** --Se adjudican parcelas por haberlas venido cultivando durante más de dos años ininterrumpidos, a los CC.: 1.--Miguel Galindo, la parcela que correspondía al titular sancionado Mauro Barrera; 2.--Antonio Reyes Ramírez, la de María del Pilar Rodríguez; 3.--Raymundo Yáñez Oveza, la de Vicente Yáñez, 4.--Eutiquio Rodríguez Huerta, la de Juan Sánchez; 5.--Regino Rubí Sánchez, la de Gregorio Hernández, 6.--Geronimo Regalado Solís, la de Angela Rodríguez y 7.--María Jiménez, la que correspondía al titular fallecido Vicente Jiménez, consecuentemente, expídase a sus nombres los correspondientes certificados de derechos agrarios que los acrediten como ejidatarios del poblado de que se trata.

**TERCERO** --Publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación, haganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.--**Adolfo López Mateos**.--Rúbrica --Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos --Cumplase: **Roberto Barrios Castro**.--Rúbrica.--Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

#### **RESOLUCION sobre segunda ampliacion de ejidos el poblado Apizolaya, en Mazapil, Zac.**

Al margen un sello que dice, Poder Ejecutivo Federal. --Estados Unidos Mexicanos --México --Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización

**VISTO** para resolver en definitiva el expediente de segunda ampliación de ejidos solicitada por vecinos del poblado de Apizolaya, Municipio de Mazapil, del Estado de Zacatecas; y

**RESULTANDO PRIMERO** --Por escrito de fecha 13 de septiembre de 1960, vecinos del poblado de que se trata solicitaron del Gobernador del Estado ampliación de su ejido, en virtud de que las tierras que actualmente poseen no son suficientes para satisfacer sus necesidades económicas. La instancia se remitió a la Comisión Agraria Mixta la que inició el expediente respectivo, habiéndose publicado la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, surtiendo efectos de notificación, el 22 de octubre del mismo año. El organismo de referencia procedió a la formación del censo general, diligencia que se practicó con las formalidades de ley durante los días del 3 al 5 de marzo de 1961, arrojando un total de 29 capacitados en materia agraria, anotándose además 632 cabezas de ganado mayor y 1,970 de menor; asimismo, se ejecutaron los trabajos técnicos de localización de predios afectables.

**RESULTANDO SEGUNDO**.--Terminados los trabajos mencionados en el resultando anterior, la Comisión Agraria

Mixta emitió su dictamen el 4 de abril de 1961, y lo sometió a la consideración del Gobernador del Estado, quien con fecha 28 del propio mes dictó su fallo confirmativo, concediendo a los solicitantes por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie total de 2,000 hectáreas de terrenos de agostadero con 29% de laborable, que deberían tomarse de la ex hacienda de Cedros, propiedad del Gobierno Federal. No se ejecutó la posesión provisional.

**RESULTANDO TERCERO**.--Revisados los antecedentes, se llegó a conocimiento de lo siguiente: Que por resolución presidencial de fecha 11 de octubre de 1939, se dotó al poblado de que se trata con 912 hectáreas de temporal y 16,792 hectáreas de agostadero; que por fallo del Ejecutivo Federal de 22 de agosto de 1951, se amplió el ejido con 10,100 hectáreas de terrenos de diversas calidades; que dentro del radio legal de 7 kilómetros resultan afectables terrenos de la ex hacienda de Cedros, propiedad del Gobierno Federal, que cuenta con una superficie disponible para este caso de 2,000 hectáreas de agostadero con 29% de laborable, y que efectivamente son 29 los capacitados que sirven de base a este fallo, cuyos nombres son los siguientes: 1.--Santos Rangel Rosales, 2.--Ascención Santos Rodríguez, 3.--Fidencio Galván Trejo, 4.--J. Cruz Ramírez Ríos, 5.--Nicolás Rodríguez, 6.--Narciso Calvillo, 7.--Jesús Rosales B., 8.--Feliciano S., 9.--Jesús Santos, 10.--J. Socorro Valera, 11.--Venancio Tapia, 12.--Armando Rangel, 13.--Rogelio Ramírez S., 14.--Edmundo P., 15.--Samuel Ramírez, 16.--J. Cruz Rodola Paz, 17.--Abraham Carlos, 18.--Rito Escareño, 19.--Dámaso Rodríguez, 20.--Pascual Esparza, 21.--Espiridión Rodríguez, 22.--Alejandro Ponce E., 23.--Luis Rangel, 24.--Leopoldo Paz, 25.--Margarito Saldaña, 26.--Marino Saldaña, 27.--Emilio Santos González, 28.--Antonio Ramírez y 29.--Juan Rodríguez.

Con los elementos anteriores el H. Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en el sentido de esta resolución, y

**CONSIDERANDO PRIMERO**.--El derecho del núcleo de población solicitante para obtener la ampliación de su ejido, se ha demostrado plenamente al comprobarse que radican en él 29 capacitados en materia agraria cuyas necesidades agrícolas no han sido satisfechas y que las tierras concedidas en dotación y primera ampliación se encuentran total y eficientemente aprovechadas.

**CONSIDERANDO SEGUNDO**.--Atendiendo a que dentro del radio legal de 7 kilómetros resultan afectables los terrenos de la Nación mencionados en el resultando tercero de este fallo; atendiendo asimismo a su extensión y calidad y a las demás circunstancias que concurren, procede fincar en dichos terrenos la ampliación en definitiva a favor de los vecinos del poblado Apizolaya, Municipio de Mazapil, del Estado de Zacatecas, con una superficie total de 2,000 hectáreas, para formar con 580 hectáreas de terrenos laborables, 29 unidades parcelarias de 20 hectáreas cada una para igual número de capacitados, destinándose el resto de las tierras para los usos colectivos del núcleo gestor, confirmándose en estos términos el mandamiento del Ejecutivo local.

Por lo expuesto y de acuerdo con el imperativo que al Ejecutivo de mi cargo impone la fracción X del artículo 27 Constitucional y con apoyo además en los artículos 50, 52, 57, 58, 59, 61, 62, 76, 80, 81, 97 y demás relativos del código de la materia, se resuelve:

**PRIMERO**.--Se confirma el fallo del Gobernador del Estado de fecha 28 de abril de 1961.

**SEGUNDO** --Es de concederse y se concede a los vecinos del poblado de Apizolaya, Municipio de Mazapil, del Estado de Zacatecas, por concepto de segunda ampliación definitiva de ejido, una superficie total de 2,000 Hs. (dos mil hectáreas) de agostadero con 29% de cultivo, que se tomarán íntegramente de la ex hacienda de Cedros propiedad del Gobierno Federal, para formar con 580 Hs. (quinientos ochenta hectáreas) de terrenos laborables, 29 unidades parcelarias de 20 hectáreas cada una para igual número

de capacitados, destinándose el resto de las tierras para los usos colectivos del poblado gestor.

La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y pasará a poder del poblado beneficiario con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

**TERCERO.**—Expídanse a los 29 capacitados que arrojó el censo, los certificados de derechos agrarios y oportunamente sus títulos parcelarios.

**CUARTO** —Al ejecutarse la presente resolución, deberán observarse las prescripciones contenidas en los artículos 111 y 112 del Código Agrario vigente, y en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las tierras concedidas, se ajustarán a lo dispuesto por el artículo 206 del citado ordenamiento y a los reglamentos sobre la materia, instruyéndose ampliamente a los ejidatarios sobre sus obligaciones y derechos a este respecto.

**QUINTO.**—Publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, e inscribese en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y tres.—**Adolfo López Mateos.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Cúmplase: **Roberto Barrios Castro.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

#### **RESOLUCION sobre nuevas adjudicaciones de parcelas a ejidatarios del poblado Cocoyoc, en Yautepec, Mor.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

**VISTO** para resolver el expediente relativo a la cancelación de certificados agrarios por fallecimiento de los titulares, pérdida de derechos sucesorios ejidales y nueva adjudicación de parcelas en el ejido del poblado denominado Cocoyoc. Municipio de Yautepec, Estado de Morelos; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Consta en el expediente la solicitud de la asamblea general de ejidatarios para la cancelación de certificados de derechos agrarios expedidos a favor de los ejidatarios CC. Alvaro Márquez y Guadalupe Turiján, en virtud de haber fallecido, según se comprobó legalmente y la pérdida de sus derechos sucesorios ejidales de la heredera en segundo lugar Salustia Pedraza, por encontrarse ausente del lugar desde hace 20 años y vivir en amasiato con el ejidatario Zenaido Molina y habiendo fallecido el sucesor registrado Lázaro Márquez, se cancelan los derechos hereditarios ejidales que le correspondían, éstos dos sucesores son del finado Alvaro Márquez; asimismo el heredero legal de Guadalupe Turiján, Silvano Turiján, pierde sus derechos sucesorios por haberse desavencindado del poblado por más de dos años consecutivos, por lo que el comisionado por las autoridades agrarias convocó a asamblea general de ejidatarios para iniciar el juicio de referencia, la cual tuvo verificativo el día 14 de junio de 1962, habiéndose ratificado por la misma el trámite de cancelación de certificados y pérdida de derechos sucesorios a los mencionados ejidatarios y herederos, de acuerdo con lo que dispone el artículo 173 del Código Agrario y su Reglamento, actualmente vigente; la propia asamblea propone se adjudiquen las parcelas de los ejidatarios fallecidos a Paula Tapia, la que correspondía a Alvaro Márquez, en virtud de estar en posesión de la parcela cultivándola desde antes del fallecimiento del titular y a Eufrasia González,

la que correspondía al ejidatario que falleció Guadalupe Turiján, por haber sido esposa del titular y encontrarse en posesión de la parcela desde que ocurrió el fallecimiento.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—Los sucesores afectados por este juicio privativo fueron notificados oportunamente mediante los avisos que se fijaron en los términos y lugares señalados por el artículo 173 del Código Agrario y su Reglamento, para que dentro del término legal presentaran las pruebas y alegatos conducentes en defensa de sus propios intereses, sin que lo hubieran efectuado.

**RESULTANDO TERCERO.**—La documentación relativa fue turnada a la Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión minuciosa de la misma y habiendo comprobado la legalidad de las notificaciones, la turnó a su vez al H. Cuerpo Consultivo Agrario con opinión de que fuera aprobada por estar integrada correctamente. El H. Cuerpo Consultivo Agrario en sesión celebrada el día 8 de febrero de 1963, emitió su dictamen en el sentido de esta resolución; y

**CONSIDERANDO PRIMERO** —El presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos por el artículo 173 del Código Agrario y su Reglamento, habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes: que los sucesores sancionados han incurrido en las causas de privación de derechos agrarios a que se refiere el artículo 169 del ordenamiento legal citado, por haber abandonado el cultivo personal de las parcelas por más de dos años consecutivos; que la asamblea general de ejidatarios fue legalmente convocada: que quedaron oportunamente notificados los sucesores sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Las nuevas adjudicatarias propuestas, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación abandonadas durante más de dos años ininterrumpidos, habiéndose reconocido sus derechos por la asamblea general de ejidatarios celebrada en la fecha ya indicada de acuerdo con los artículos 156 y 164 del código de la materia, por lo que de conformidad con estos preceptos legales y con lo establecido por los artículos 54, 153 y 165 de la misma Ley, procede decretar en su favor la nueva adjudicación y expedir a sus nombres los correspondientes certificados de derechos agrarios.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos ya mencionados del Código Agrario vigente, se resuelve:

**PRIMERO.**—En virtud de haberse comprobado legalmente el fallecimiento de los ejidatarios CC. Alvaro Márquez y Guadalupe Turiján, se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les habían expedido, números: 66431 y 66597; asimismo se decreta la pérdida de sus derechos sucesorios ejidales de los herederos legalmente registrado Salustia Pedraza y Silvano Turiján, sucesores registrados de Alvaro Márquez y Guadalupe Turiján, respectivamente, por haber incurrido en las causas de pérdida de derechos sucesorios ejidales; asimismo se cancelan los derechos sucesorios del heredero registrado Lázaro Márquez, por haber fallecido.

**SEGUNDO.**—Se adjudican las parcelas que correspondían a los finados titulares mencionados en el punto resolutorio inmediato anterior, a las campesinas propuestas Paula Tapia, la que correspondía a Alvaro Márquez y Eufrasia González la de Guadalupe Turiján, por haber adquirido derechos legales de adjudicación; en consecuencia, expídanse a sus nombres los correspondientes certificados de derechos agrarios que las acrediten como ejidatarias del poblado denominado Cocoyoc, Municipio de Yautepec, Estado de Morelos.

**TERCERO.**—Publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos; háganse las anotaciones

correspondientes en el Registro Agrario Nacional, notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y tres.—**Adolfo López Mateos.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Cúmplase: **Roberto Barrios Castro.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

**RESOLUCION sobre nuevas adjudicaciones de parcelas a ejidatarios del poblado El Triunfo de la Manga, en Centro, Tab.**

Al margen un sello que dice, Poder Ejecutivo Federal, Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de parcela en el ejido del poblado denominado El Triunfo de la Manga, Municipio del Centro, del Estado de Tabasco; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la solicitud de la Asamblea General de Ejidatarios para la privación de derechos agrarios en contra del C. Florentino Hernández y de sus herederos legalmente registrados Concepción Romero Hernández, Juan Hernández e Isabel Hernández B., por haber abandonado el cultivo personal de su parcela durante más de dos años consecutivos, por lo que el comisionado por las autoridades agrarias convocó a Asamblea General de Ejidatarios para iniciarse el juicio privativo de referencia, la cual tuvo verificativo el 12 de enero de 1961, habiéndose ratificado por la misma el trámite de privación de derechos agrarios a los mencionados campesinos de acuerdo con lo que dispone el artículo 173 del Código Agrario en vigor, y su reglamento, la propia asamblea propone se adjudiquen la parcela abandonada al C. Daniel Heredia

RESULTANDO SEGUNDO.—Los campesinos afectados por este juicio privativo fueron oportunamente notificados mediante avisos que se fueron en los términos y lugares señalados por el artículo 173 del Código Agrario en vigor, y su reglamento; para que dentro del término legal presentaran las pruebas y alegatos conducentes en defensa de sus propios intereses, sin que lo hubieran efectuado.

RESULTANDO TERCERO.—La documentación obrante a fue turnada a la Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión minuciosa de la misma, y habiendo comprobado la legalidad de las notificaciones, la turnó a su vez al H. Cuerpo Consultivo Agrario con opinión de que fuera aprobada por estar debidamente correctamente. El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión celebrada el 6 de abril de 1962, emitió su dictamen en el sentido de esta resolución; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—En el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos por el artículo 173 del Código Agrario y su reglamento, habiéndose comprobado por las constancias que obran en autos, que los ejidatarios mencionados al principio de esta resolución, han incurrido en las causas de privación de derechos a que se refieren los artículos 169 y 170 del ordenamiento legal citado, por haber abandonado el cultivo personal de la parcela por más de dos años consecutivos; que la Asamblea General de Ejidatarios fue legalmente convocada; que quedaron oportunamente notificados los campesinos sujetos a juicio, y que finalmente se siguieron los posteriores trámites legales por lo que el precedente parámetro de sus derechos agrarios conlleva a la cancelación del título parcelario correspondiente.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—El nuevo adjudicatario propuesto, según constancias que corren agregadas al expediente ha venido cultivando personalmente la unidad de dotación abandonada en cuestión, por más de dos años ininterrumpidos, habiéndosele reconocido sus derechos por la Asamblea General de Ejidatarios en la fecha ya indicada, de acuerdo con los artículos 156 y 164 del código de la materia, por lo que de conformidad con estos preceptos legales y con lo establecido por los artículos 54, 153 y 165 de la misma ley procede decretar en su favor la nueva adjudicación y expedir a su nombre el correspondiente título parcelario.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos ya mencionados del Código Agrario vigente, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de sus derechos agrarios de Florentino Hernández como ejidatarios del poblado denominado El Triunfo de la Manga, Municipio del Centro, del Estado de Tabasco; y se condena a sus herederos legalmente registrados Concepción Romero Hernández, Juan Hernández e Isabel Hernández B., a la pérdida de sus derechos sucesorios ejidales; en consecuencia, se cancela el título parcelario número 109238 que amparaba la parcela número 15, que fue expedido a nombre del campesino sancionado.

SEGUNDO.—Se adjudica al C. Daniel Heredia, la parcela número 15 que perteneció al campesino Florentino Hernández; consecuentemente, expídase al nuevo adjudicatario el correspondiente título parcelario que lo acredite como ejidatario del poblado de referencia.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.—**Adolfo López Mateos.** Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Cúmplase.—**Roberto Barrios Castro.** Rúbrica.—Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

## SECCION DE AVISOS

### AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos  
Juzgado 2o. de Distrito.—Guadalajara, Jal.

#### EDICTO

En diligencias promovidas este Juzgado por Eliseo Carrete de cancelación y reposición de títulos de capital con números 25360 y 25791 por valor de dos mil pesos cada uno, con vigencia de veinte años, para el caso nadie presentara dentro de sesenta días.

Cótese opositores Exp. 747/63

Guadalajara, Jal. 20 de mayo de 1964.

El Secretario,  
Lic. **Gabriel Darder M.**

Estados Unidos Mexicanos  
Juzgado 2o. de Distrito.—Guadalajara, Jal.

REMATE

**E D I C T O**

En diligencias promovidas este Juzgado por Agustina Estrella, decretóse cancelación y reposición título capitalización No. 12417, por valor de un mil pesos, con vigencia quince años, para el caso nadie presentase dentro sesenta días.

Cítense opositores. Exp.: 140/64.

Guadalajara, Jal., a 15 de mayo de 1964.

El Secretario,  
Lic. Gabriel Darder M.

30 mayo.

(R.—2018)

Estados Unidos Mexicanos  
Juzgado 2o. de Distrito.—Guadalajara, Jal.

**E D I C T O**

En diligencias promovidas este Juzgado por Marta R. Hernández R., decretóse cancelación y reposición título capitalización No. 1600, por valor un mil pesos, con vigencia quince años, para el caso nadie presentase dentro sesenta días. Cítense opositores Exp. 649/63.

Guadalajara, Jal., a 15 de mayo de 1964.

Secretario,  
Lic. Gabriel Darder Mérit.

30 mayo.

(R.—2019)

**AVISOS GENERALES**

**SOCIEDAD DEL SEGURO MUTUALISTA DE VIDA  
Y DEL RETIRO DE LOS TRABAJADORES  
DE HACIENDA**  
Guatemala No. 80.—Ciudad

**SEGUNDO AVISO**

Nuestro socio Manuel Rodarte Villagrana falleció el día 11 de abril de 1964 en El Paso, Tex., U.S.A., sin haber suscrito la carta testamentaria que señala nuestro Reglamento para nombrar a los beneficiarios de la póliza de \$18,000.00 que tenemos establecida. En consecuencia, se publica el presente aviso y se concede un plazo de treinta días contados a partir de esta fecha, que vence el día 8 de junio próximo, para que las personas que se crean con derechos a la citada póliza, nos lo hagan saber, en la inteligencia de que la señora Josefina A. Vda. de Rodarte, hizo formal reclamación para que se le pague el importe de la póliza de referencia.

México, D. F., 12 de mayo de 1964.

El Presidente,  
Rodolfo Gutiérrez de la Garza.

El Secretario,  
Everardo Martínez Reboloso.

El Comisario,  
Francisco Aquino Martínez.

30 mayo.

(R.—1941)

16 horas 8 de junio de 1964

En Oficinas Banco Capitalizador de Veracruz, S. A., sitas Avenida Independencia No. 155, Cd. de Veracruz, serán subastados los siguientes inmuebles, ubicados en la misma ciudad.

1o.—Lote propiedad Milo León Fernández No. 22, Manzana 42, Cuartel Tercero, superficie 625 metros, valor base: .. \$20,000.00.

2o.—Casa propiedad Agueda Martínez de León No. 10-A, calle Mario Berrenez, Fraccionamiento Reforma, con superficie 96.96 metros, valor base: \$40,000.00, mayores datos serán proporcionados interesados. en Oficina.

BANCO CAPITALIZADOR DE VERACRUZ, S. A.

28, 29 y 30 mayo.

(R.—2004)

**AVISO NOTARIAL**

El suscrito Notario, en cumplimiento de lo ordenado por el Art. 873 del Código de Procedimientos Civiles, hace saber:

Que por Acta No. 48,537 de fecha 7 de mayo corriente, el señor Naum Glezer Bernfeld, representado por el señor Dr. José Gruber Gassner, aceptó la sucesión que le fue defendida en los términos del Testamento otorgado por su esposa la señora Matilde Kon de Glezer, con fecha 4 de julio de 1953, ante el entonces Notario No. 6 de esta ciudad, Lic. Juan José Espejo. El compareciente reconoció la validez del testamento, aceptó el cargo de Albacea, protestando su fiel y legal desempeño, y manifestó que procedería a la facción de inventarios.

México, D. F., 15 de mayo de 1964.

Lic. José Serrano Acevedo,  
Notario No. 24 del D. F., actuando como asociado del Lic.  
Graciano Contreras, Notario No. 54.

21 y 30 mayo.

(R.—1929)

**ALMACENADORA, S. A.**

**Almacenes Generales de Depósito Autorizados**

El día 9 de junio, a las 12 horas, tendrá lugar en las oficinas de Almacenadora, S. A., sitas en Calzada de Camarones No. 14 de esta ciudad, el remate al mejor postor y en Pública Almoneda de las mercancías especificadas a continuación, depositadas en las bodegas de dicha Sociedad, ubicadas en Calzada de Camarones No. 14 de esta misma ciudad, amparadas por el Certificado de Depósito que, asimismo, se menciona a continuación, expedido originalmente a nombre de Aluminio Arquitectónico, S. A.

Certificado de Depósito No.: 8037; Fecha de Expedición: agosto 2 de 1961; Descripción de las mercancías que ampara: Un atado de 1.181 Kgs. que según declaración del depositante, contienen láminas de aluminio.

Será postura legal la cantidad de \$33,583.61, al contado que cubre el importe de los adeudos a que se refiere el artículo 6º Fracción IV, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Se efectuará el remate de acuerdo con los artículos 59 y 60 de la ley antes mencionada, en virtud de que vencido el plazo señalado para el depósito y publicado el aviso al tenedor

del Certificado para que retirara del almacén la mercancía, ésta no ha sido retirada, no obstante haber transcurrido el plazo legal de ocho días.

La mercancía está desde ahora a la vista del público en las bodegas antes mencionadas.

México, D. F., mayo 27 de 1964.

ALMACENADORA, S. A.  
Contraloría General  
(Firma ilegible)

30 mayo

(R.—2028)

ALMACENADORA, S. A.

#### Almacenes Generales de Depósito Autorizados

El día 9 de junio, a las 12 horas, tendrá lugar en las Oficinas de Almacenadora, S. A., sitas en Calzada de Camarones No. 14, de esta ciudad, el remate al mejor postor y en Pública Almoneda de las mercancías especificadas a continuación, depositadas en las bodegas de dicha Sociedad, ubicadas en Calzada de Camarones No. 14, de esta misma ciudad, amparadas por los Certificados de Depósito que, asimismo, se mencionan a continuación, expedidos originalmente a nombre de Silmex, S. A.

Certificado de Depósito No.: 38797; Fecha de Expedición: abril 18 de 1962; Descripción de las mercancías que ampara: 341 sacos de papel en aparente buen estado, marcados 2B. Según declaración del depositante, contienen ayuda filtro para cerveza, tierra diatomacia calcinada.

Certificado de Depósito No.: 38765; Fecha de Expedición: abril 14 de 1962; Descripción de las mercancías que ampara: 45 sacos de papel en aparente buen estado marcados 2B. Según declaración del depositante, contienen: ayuda filtro para cerveza, tierra diatomacia calcinada. 350 sacos de papel en aparente buen estado marcados E3. Según declaración del depositante, contienen: ayuda filtro para cerveza, tierra diatomacia calcinada.

Certificado de Depósito No.: 38884; Fecha de Expedición: mayo 2 de 1962; Descripción de las mercancías que ampara: 307 sacos de papel en aparente buen estado, marcados 2B. Según declaración del depositante, contienen: ayuda filtro para cerveza, tierra diatomacia.

Certificado de Depósito No.: 38803; Fecha de Expedición: abril 18 de 1962; Descripción de las mercancías que ampara: 225 sacos de papel en aparente buen estado, marcados 2B. Según declaración del depositante, contienen: ayuda filtro para cerveza, tierra diatomacia calcinada.

Certificado de Depósito No.: 38917; Fecha de Expedición: mayo 3 de 1962; Descripción de las mercancías que ampara: 359 sacos de papel en aparente buen estado, marcados 2B. Según declaración del depositante, contienen: ayuda filtro para cerveza, tierra diatomacia.

Por tratarse de Cuarta Almoneda, será postura legal la cantidad de \$25,808.12 que sirvió como base para la Tercera Almoneda, con un descuento del 25% o sea, la cantidad de \$19,356.09.

Se efectuará el remate de acuerdo con los artículos 59 y 60 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en virtud de que vencido el plazo señalado para el depósito y publicado el aviso al tenedor de los Certificados para que retirara del almacén la mercancía, ésta no ha sido retirada, no obstante haber transcurrido el plazo legal de ocho días.

La mercancía está desde ahora a la vista del público en las bodegas antes mencionadas.

México, D. F., mayo 27 de 1964.

ALMACENADORA, S. A.  
Contraloría General.  
(Firma ilegible).

30 mayo.

(R.—2026)

#### AVISO NOTARIAL

El suscrito Notario, en cumplimiento de lo ordenado por el Art. 873 del Código de Procedimientos Civiles, hace saber:

Que por Acta No. 48,415 de fecha 11 de abril pasado, la señora María del Carmen Bernardo León viuda de García aceptó la herencia que le fue deferida en los términos del Testamento otorgado por su esposo el señor Antonio García Pérez, con fecha 27 de febrero del presente año, también ante el suscrito Notario. La compareciente reconoció la validez del testamento, aceptó el cargo de Albacea, protestando su fiel y legal desempeño, y manifestó que procedería a la facción de inventarios.

México, D. F., 15 de mayo de 1964.

Lic. Graciano Contreras,  
Notario No. 54.

21 y 30 mayo.

(R.—1930)

#### AVISO

Amortización y pago de intereses de las Obligaciones Hipotecarias de Acabados Monterrey, S. A.

3er. Sorteo.

Mayo 31 de 1964.

Las Obligaciones que se mencionan en seguida fueron designadas para su amortización en el Sorteo verificado el día 19 del actual en presencia de los suscritos, de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Cuarta de la Escritura de Emisión de dichas Obligaciones.

Títulos de \$1,000.00 cada uno  
46

Títulos de \$5,000.00 cada uno  
311, 429/432

Títulos de \$10,000.00 cada uno  
551/560 601/610 841/850

Monterrey, N. L., a 19 de mayo de 1964.

Lic. Carlos de la Garza Evia,  
Notario Público.

Manuel R. Llaguno,  
Gerente General.

ACABADOS MONTERREY, S. A.

Pablo J. Chapa V.,  
Contador

SOCIEDAD GENERAL DE CREDITO, S. A.

Representante Común de los Obligacionistas.

El pago de las Obligaciones designadas para su amortización y del Cupón No. 14 de intereses que vence el 31 de mayo de 1964, se hará a partir de esa fecha, en los Departamentos de Valores de las siguientes Instituciones:

En México, D. F.:

Banco de Londres y México S. A., Bolívar y 16 de Septiembre.

Compañía General de Aceptaciones, S. A., Juárez 14, 5o. piso.

Monterrey, N. L.:  
Sociedad General de Crédito, S. A., Edif. Monterrey, Párrafo 840, Sur.

30 mayo.

(R.—2020)

## ALMACENADORA, S. A.

## Almacenes Generales de Depósito Autorizados

El día 9 de junio, a las 12 horas, tendrá lugar en las oficinas de Almacenadora, S. A., sitas en Calzada de Camarones No. 14, de esta ciudad, el remate al mejor postor y en Pública Almoneda de las mercancías especificadas a continuación, depositadas en las bodegas de dicha Sociedad, ubicadas en Calzada de Camarones No. 14, de esta misma ciudad, amparadas por el Certificado de Depósito que, asimismo, se menciona a continuación, expedido originalmente a nombre de Importadora Mexicana de Autos Europeos, S. A.

Certificado de Depósito No.: 7673; Fecha de Expedición: junio 5 de 1961; Descripción de la mercancía que ampara: 7 camionetas con placa metálica marcada LLOYD 600 y TYP LTK-600.

Será postura legal la cantidad de \$210,000.00 al contado, que cubre el importe de los adeudos a que se refiere el artículo 60, Fracción IV, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Se efectuará el remate de acuerdo con los artículos 59 y 60 de la ley antes mencionada, en virtud de que vencido el plazo señalado para el depósito y publicado el aviso al tenedor del Certificado para que retirara del almacén la mercancía, ésta no ha sido retirada, no obstante haber transcurrido el plazo legal de ocho días.

La mencionada mercancía está desde ahora a la vista del público en las bodegas antes citadas.

México, D. F., mayo 27 de 1964.

ALMACENADORA, S. A.  
Contraloría General  
(Firma ilegible).

30 mayo.

(R.—2027)

## ACLARACION

Con referencia a la publicación del Balance General de Compañía Industrial de Guadalajara, S. A., fue publicado el 9 del presente mes de mayo en el Tomo CCLXIV No. 6, páginas 23 y 24, se omitió la impresión del Dictamen del Contador Público Titulado que certificó dicho Balance y que dice como sigue:

## DICTAMEN

He examinado el Balance General de Cía. Industrial de Guadalajara, S. A., al día 31 de diciembre de 1963 y el estado de pérdidas y ganancias por el ejercicio terminado en esa fecha.

Mi examen fue realizado de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas y consecuentemente incluyó las pruebas sobre la documentación y registros de contabilidad y otros procedimientos de auditoría que juzgué necesarios en vista de las circunstancias.

En mi opinión, el balance general y el estado de pérdidas y ganancias que se anexa, reflejan razonablemente la situación financiera de Cía. Industrial de Guadalajara, S. A., al día 31 de diciembre de 1963 y los resultados de sus operaciones por el ejercicio terminado en esa fecha, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicados sobre bases consistentes a las utilizadas en el ejercicio anterior.

Hago constar de acuerdo con el artículo 57 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, que el impuesto relativo ha sido declarado y pagado en los términos de dicha ley.

Guadalajara, Jal., 25 de abril de 1964.—Leopoldo Orendáin Ancira.—Rúbrica.

## TUBOS DE ACERO DE MEXICO, S. A.

## Obligaciones Hipotecarias Serie "B"

Monto: \$10,000,000.00

Fecha: 15 de diciembre de 1953

Tasa: 4.5% Semestral

Plazo: 10 Años (Ampliado a 14 Años).

Se participa a los tenedores de Obligaciones Hipotecarias de Tubos de Acero de México, S. A. Serie "B", que por acta número 11569, de fecha 20 de mayo de 1964, ante la fe del notario Público número 92, Lic. Mario García Lecuona, se celebró el Décimoséptimo sorteo de dichas obligaciones, a las 11.00 horas, resultando sorteados los siguientes Títulos:

## 25 Títulos de \$1,000.00 c/u.:

4347	4366	4381	4398	4420	4443	4460	4478	4487
4501	4515	4539	4565	4581	4606	4623	4638	4657
4670	4691	4708	4720	4759	4788	4802		

## 20 Títulos de \$5,000.00 c/u.:

4853	4875	4892	4918	4939	4947	4972	4988	5008
5040	5055	5073	5075	5116	5122	5149	5175	5194
5206	5218							

## 15 Títulos de \$10,000.00 c/u.:

5250	5268	5289	5304	5323	5346	5361	5378	5399
5408	5432	5449	5477	5515	5521			

## 2 Títulos de \$50,000.00 c/u.:

5548	5571
------	------

Los títulos anteriores deberán presentarse en esta Nacional Financiera, S. A., a partir del día 15 de junio próximo, fecha en que dejarán de percibir intereses.

México, D. F., 20 de mayo de 1964.

TUBOS DE ACERO DE MEXICO, S. A.  
Emisora

Lic. Manuel García Ramos.

NACIONAL FINANCIERA, S. A.

Delegado Fiduciario,  
Luis Soto Ortiz.

## INMOBILIARIA T.A.M.S.A., S. A. de C. V.

Lic. Juan M. Fuentes Ibarrola.  
Notario Público No. 92.  
Lic. Mario García Lecuona.

30 mayo.

(R.—2013)

## ACLARACION

Por medio de la presente nos permitimos hacer la siguiente aclaración:

En la publicación aparecida el 26 del actual en el "Diario Oficial", página No. 24, referente al Balance de Liquidación de Rectificadora Chapultepec, S. A., encontramos el siguiente error.

En la parte final en el nombre de la Compañía se puso indebidamente Central de Rectificaciones, S. A., debiendo de ser lo correcto Rectificadora Chapultepec, S. A.

Atentamente.

México, D. F., a 28 de mayo de 1964.—Rectificadora Chapultepec, S. A.—Rúbrica.

A V I S O

20o. Sorteo Semestral para la Amortización de Bonos Financieros, Serie "M-M" (Ultimo)

6o. Sorteo Semestral para la Amortización de Bonos Financieros, Serie "A-A-A"

6o. Sorteo Semestral para la Amortización de Bonos Financieros, Serie "Z-Z"

El día 4 de junio próximo a las 16:00 horas en el domicilio de la Sociedad Mexicana de Crédito Industrial, S. A. se celebrarán los sorteos antes indicados, bajo la presidencia

del Inspector designado por la H. Comisión Nacional Bancaria, a las 11:30 el Sorteo de la "A-A-A", y a las 12:30 el Sorteo de la "Z-Z".

Estos sorteos serán publicados y su resultado será anunciado en este mismo periódico, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de su celebración.

México, D. F., mayo 25 de 1964.

SOCIEDAD MEXICANA DE CREDITO INDUSTRIAL, S. A.  
Departamento de Valores  
(Dos firmas ilegibles).

30 mayo.

(R.—2021)

SEGUROS INDEPENDENCIA, S. A.

BALANCE GENERAL CONDENSADO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1963

A C T I V O

Valores de Estado .....		\$ 10,529,550 00	
Bonos y Valores de Instituciones Privadas .....		2,932,100 00	
Acciones .....		1,896,805 00	
		<u>15,358,455.00</u>	
<b>Menos:</b>			
Reserva por Fluctuación de Valores .....		280,230.00	\$ 15,078,225.00
Inmuebles .....	\$ 755,000.00		
<b>Menos:</b>			
Reserva por Valuación y Depreciación .....		\$ 755,000.00	755,000.00
Préstamos Sobre Pólizas .....		\$ 2,290,742 75	
Préstamos con Garantía Prendaria .....		3,137,500 00	
Préstamos Hipotecarios .....		1,980,337 99	
		<u>7,408,580.74</u>	
Préstamos y Descuentos .....			7,408,580.74
Caja y Bancos .....			190,545 41
Instituciones de Seguros .....		\$ 6,092,474.51	
Particip. de Reaseg. por Siniestros Pend. ....		5,870,731.18	11,963,205.69
		<u>11,963,205.69</u>	
Primas Pendientes de Cobro .....		\$ 5,247,379 43	
Agentes .....		2,857,278 25	
Otros Deudores .....		1,414,778 51	
		<u>9,519,436.29</u>	
<b>Menos:</b>			
Reservas para Castigos .....		880,185 89	8,639,250.40
Mobiliario y Equipo .....		\$ 2,255,728 90	
<b>Menos:</b>			
Reservas para Depreciación .....		983,712.57	1,272,016.33
Gastos de Establecimiento y Organización .....		\$ 639,087.01	
<b>Menos:</b>			
Reserva para Amortización .....		631,996.78	7,090 23
Cargos Diferidos .....			312,522.58
		<u>45,626,436.38</u>	\$ 45,626,436.38

P A S I V O

Reserva Matemática .....	\$ 16,626,216 00		
Obligaciones Pendientes de Cumplir por Siniestros, Vencimientos, Div. y Dep. ....	359,448.58	\$ 16,985,664 58	
Reserva para Riesgos en Curso .....	\$ 5,352,865 11		
Reserva para Obligaciones Pendientes de Cumplir por Siniestros .....	5,925,927.68	11,278,792.79	
	<u>954,307.18</u>		
Reserva de Previsión .....			\$ 29,218,764 55
Instituciones de Seguros .....			8,703,507.23
Otras Obligaciones .....			1,364,993.20
Capital Social .....		\$ 15,000,000.00	
<b>Menos:</b>			
Capital no Exhibido .....			15,000,000.00
<b>Suma .....</b>			<u>\$ 54,287,264.98</u>

Menos:		
Déficit de Años Anteriores .....	\$ 7 963,064.27	
Pérdida del Ejercicio .....	697,764.33	\$ 8,660,828.60
Neto .....		\$ 45,626,436.38
		\$ 45,626,436.38

## CUENTAS DE ORDEN

II —Cuentas de Registro ..... \$ 12,557,728.50

Se formuló el presente balance de acuerdo con la agrupación de cuentas ordenada por la Comisión Nacional de Seguros habiendo sido valorizadas las divisas extranjeras al tipo de cotización del día.

Gerente,  
J. Carlos Ramírez Villegas.

Contador,  
Héctor Nila Muñoz.

Comisario,  
Juan J. Sampson, C. P. T.

Autorizado por la H. Comisión Nacional de Seguros en Oficio número 3041 del 4 de mayo de 1964.

"Confrontado este balance con los documentos presentados por la Institución, bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben, se aprueba para los efectos del artículo 113, de la Ley General de Instituciones de Seguros".

## COMISION NACIONAL DE SEGUROS

Jefe del Departamento de Inspección.

30 máyo.

(R.—2003)

## INGENIO DE NUEVA ZELANDIA, S. A.

## BALANCE GENERAL AL 20 DE OCTUBRE DE 1963

## A C T I V O

<b>Disponibilidades, Cuentas por Cobrar e Inventarios:</b>		
Efectivo en caja y bancos .....		\$ 4,434,049
Documentos y cuentas por cobrar:		
Documentos por cobrar principalmente por aportación de azúcar a la UNPASA (Nota 1) .....	\$ 1,179,196	
Documentos por cobrar por préstamo refaccionario (Nota 3) .....	84,370	
Cuentas por cobrar a clientes .....	459,874	
Cuentas por cobrar a funcionarios, empleados y diversos .....	591,890	
Anticipos a colonos para zafras futuras .....	1,480,167	
	\$ 3,795,497	
Menos: Estimación para cuentas incobrables .....	90,871	3,704,626
Inventarios:		
Almacén de materiales y refacciones al costo (Nota 4)		475,240
Suma .....		\$ 8,613,915
<b>Inversiones en Acciones y otros Activos:</b>		
Acciones de Financiera Nacional Azucarera, S. A. al costo (Nota 2) .....	\$ 355,314	
Acciones de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., al costo (Nota 2) .....	299,589	
Participación en el capital de la Sociedad Nacional de Productores de Alcohol, S. de R. L. de C. V. y de I. P. .....	69,300	
Acciones de Teléfonos de México, S. A. ....	2,000	
Documentos por cobrar por préstamo refaccionario a plazo mayor de un año (Nota 3) .....	353,313	
Depósito .....	400	
Suma .....		1,079,916
<b>Inmuebles, Planta y Equipos:</b>		
Terrenos al costo .....	\$ 66,200	
Edificios e instalaciones al costo, menos depreciación acumulada de \$900,789 .....	345,378	
Maquinaria, equipos industriales, de transporte y de oficina al costo, menos depreciación acumulada de \$6,909,059 .....	1,092,350	
Plusvalía por revaluación de inmuebles, planta y equipos, menos amortización acumulada de \$1,292,905 .....	167,137	
Suma .....		1,671,065
Suma el activo .....		\$ 11,364,896

## PASIVO

## Documentos y Cuentas por Pagar:

Documentos por pagar a bancos .....	\$ 50,000
Documentos por pagar a otros .....	39,956
Cuentas por pagar a proveedores .....	6,272
Créditos a favor de productores de caña .....	671,502
Cuentas por pagar por impuestos .....	772,709

Suma el pasivo ..... \$ 1,540,439

## CAPITAL

Social—4,700 acciones comunes, al portador con valor nominal de \$1,000 cada una, totalmente pagadas .....	\$ 4,700,000
Superávit por valuación .....	167,137
Superávit:	
Reserva legal (Nota 11) .....	\$ 182,944
Reserva de reinversión (Nota 11) .....	365,888
Reserva adicional de reinversión (Nota 11) .....	868,490
Reserva de reinversión por valuación (Nota 11) .....	1,292,904
Resultados de ejercicios anteriores .....	440,092

Suma ..... 3,150,308

Utilidad del ejercicio. Está sujeta al Impuesto sobre la Renta, sobre ganancias distribuibles y a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa en los términos de las disposiciones legales respectivas (Notas 7, 8 y 9) ..... 1,807,012

Suma el capital ..... 9,824,457

Suman el pasivo y el capital ..... \$ 11,364,896

José Antonio Rev Z.

Eusebio Lafuente P.

Hemos examinado el balance general de Ingenio de Nueva Zelanda, S. A. al 20 de octubre de 1963 así como los corre-  
lativos estados, de resultados y de movimiento de capital y superávit por el ejercicio anual terminado en esa fecha.  
Nuestra revisión fue realizada de acuerdo con normas de auditoría generalmente aceptadas y, en consecuencia, incluyó  
pruebas de la documentación y de los registros de contabilidad y otros métodos de auditoría que juzgamos necesarios en  
las circunstancias.

Salvo que la estimación para cobros dudosos se estima insuficiente en \$160,000 aproximadamente, en nuestra opinión, el  
balance general, el estado de resultados y el de movimiento de capital y superávit, conjuntamente con las once notas  
anexas, presentan razonablemente la posición financiera de Ingenio de Nueva Zelanda, S. A., al 20 de octubre de 1963 y los  
resultados de sus operaciones por el período anual que concluyó en esa fecha, de conformidad con prácticas de contabili-  
dad generalmente aceptadas que se aplicaron sobre bases uniformes con las del ejercicio inmediato anterior.

Declaramos bajo protesta de decir verdad, que al emitir este dictamen, no nos encontramos dentro de alguna de las  
causas de impedimento establecidas por los artículos 6o. y 10 del decreto presidencial del 21 de abril de 1959, que creó la  
Auditoría Fiscal Federal y que, del resultado de la revisión antes mencionada (que no incluyó el examen de la clasifi-  
cación arancelaria, relativa a los impuestos de importación y exportación), se desprende que no hay omisión alguna de  
importancia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales federales de la causante, en los términos de nuestro respectivo  
informe.

México, D. F., a 10 de abril de 1964.

CASTILLO MIRANDA Y ANDUAGA.  
Contadores Públicos.

Wilfrido Castillo Miranda, C.P.T.  
Cédula Profesional No. 8.

30 mayo.

(R.—2002)

## NACIONAL FINANCIERA, S. A.

## A V I S O

## ACCIONES SERIE "B"

Se comunica a los tenedores de Certificados Provisionales amparando acciones serie "B" emitidas por esta institución, que a partir del día 23 de los corrientes emparejaremos a canjearlos por los títulos definitivos correspondientes.

Para tal efecto se servirán exhibir en nuestras oficinas el Certificado Provisional que acredita su inversión, trayendo consigo alguna identificación personal.

Les estimaremos proceder en consecuencia desde luego, en virtud de que el próximo pago de los dividendos fijado para el día 30 de junio próximo se efectuará precisamente contra el Cupón No 17 de los títulos definitivos.

México, D. F., a 21 de mayo de 1964.

NACIONAL FINANCIERA, S. A.

30 mayo.

(R.—2016)

En cumplimiento del artículo noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y para todos los efectos legales conducentes, se hace del conocimiento del público en general, que los accionistas de la Sociedad denominada Laboratorios Cinematográficos Benavides, Sociedad Anónima, por asamblea celebrada el día seis de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, acordaron la reducción del capital social, de la suma de Un Millón de Pesos a la de Quinientos Veinticinco mil Pesos, con el fin de saldar pérdidas resultantes de ejercicios sociales anteriores.

México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Consejo de Administración,  
José Benavides Zurita.

30 mayo; 1o. y 2 junio.

(R.—2023)

Tesorería de la Federación  
Departamento de Valores y Operaciones Diversas

## NOTIFICACION

C. Albacea o Representante Legal de la  
Sucesión de Marcos Ochoa Salas.

Por ignorarse su nombre y domicilio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, Fracción II, Inciso "C" del Código Fiscal de la Federación, se le notifica el siguiente adeudo:

De conformidad con el artículo 6o. de la Ley sobre Garantía del Manejo de Funcionarios y Empleados Federales, el Fondo de Garantía, a cuyos descuentos estuvo sujeto el hoy extinto Marcos Ochoa Salas, fue requerido por la Contaduría de la Federación, Oficina de Depuración de Cuentas, para cubrir al Gobierno Federal las sumas de \$249,415.78 y \$103,783.93 que hacen un total de \$353,199.71, importe de las responsabilidades en que incurrió el arriba expresado durante su actuación como jefe de la Oficina Federal de Hacienda en Saltillo, Coah. Con posterioridad a la fecha en que el Fondo citado cubrió la cantidad que se indica, se recuperó la suma de \$112,539.28, quedando por lo tanto un saldo de \$240,660.43 a cargo de esa Sucesión, que el Fondo para Indemnizaciones al Erario Federal tiene derecho a recuperar.

Lo que notifico a usted en su carácter de Albacea concediéndole un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que por tercera vez se haya publicado en el "Diario Oficial" la presente notificación, para que reintegre en la caja de esta Tesorería la cantidad mencionada, apercibido de que, la falta de cumplimiento dará lugar a que se continúe en contra de dicha sucesión el procedimiento administrativo de ejecución.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., 1o. de abril de 1964.

El Subtesorero,  
Adolfo M. Sheridan.

28, 29 y 30 mayo.

(R.—2000)

## EMPRESAS LANZAGORTA, S. A.

## AVISO A LOS ACCIONISTAS

En la Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 29 de abril de 1964, cuyos acuerdos fueron ratificados por la Asamblea Especial Ordinaria celebrada el mismo día, se acordó aumentar el capital social de la compañía en \$10,000,000.00, emitiendo acciones por dicho valor de la Serie "B". Las acciones que representan el aumento de capital tendrán derecho a recibir dividendos del 75% de lo que corresponda a las demás acciones.

Se concede a los accionistas de la Serie A un plazo de 15 días contados a partir de la fecha de publicación de este aviso para que suscriban el aumento de capital en proporción a las acciones de que actualmente son tenedores, teniendo derecho a suscribir una acción nueva por cada tres de las acciones de la Serie A de que sean propietarios. Las acciones deberán cubrirse a valor nominal en efectivo en el momento de suscripción.

Transcurridos los 15 días a que antes se ha hecho referencia, la suscripción de las acciones pasará a ofrecerse a cualquier tercero.

Los accionistas de la Serie A que deseen hacer la suscripción de acciones, deberán pasar a las oficinas de la sociedad, José María Izazaga 89, en el plazo que se señala en este aviso.

México, D. F., a 25 de mayo de 1964.

El Secretario del Consejo de Administración,  
Lic. Pedro Fossas Requena.

30 mayo.

(R.—2017)

## "DIARIO OFICIAL"

## SECRETARIA DE GOBERNACION

Director:

MARIANO D. URDANIVIA

Administrador: JOSE M. GUERRERO L.

Oficina: 2a. calle de Tacuba número 712 (Edificio SCOP)

Teléfonos:

Dirección: 13-78-93

Administración: 12-95-97

Informes y venta de ejemplares: 12-77-98

## SUSCRIPCIONES:

Para la República y el extranjero, un semestre .... \$ 48.00

## NUMEROS SUELTOS:

Del año en curso ..... 0.50  
De años anteriores ..... 1.00

## CONDICIONES:

Los suscriptores o anunciantes FORANEOS podrán hacer sus pagos por medio de VALES o GIROS POSTALES a la orden del Administrador, tomando éste por excluido cualquier otro documento.

Las suscripciones y publicaciones serán de pago precisamente adelantado.

Los de la CIUDAD efectuarán sus pagos precisamente en efectivo y en la CAJA Recaudadora adscrita a esta Secretaría.

No se admiten pagos en TIMBRES POSTALES.

Las suscripciones se computarán precisamente por los períodos del 1º de enero al 30 de junio y del 1º de julio al 31 de diciembre y debe quedar cubierto el valor de las mismas dentro de los dos meses anteriores a la fecha inicial de los semestres respectivos.

Las que no hayan sido renovadas a su vencimiento se cancelarán y las que se soliciten después, serán computadas desde la quincena siguiente en que su importe sea cubierto hasta el fin del semestre natural a que correspondan.

Las reclamaciones por remesas de ejemplares serán atendidas por la Administración, si las reciben dentro de los ocho, quince y treinta días siguientes a la fecha del Diario reclamado según se trate respectivamente, del Distrito Federal, del interior o del extranjero.

Se publicarán al siguiente día, únicamente los avisos —composición corrida— que se depositen en la Administración antes de las 10.30 horas. Los que contengan estadística, tres días después de la fecha del depósito.

En ningún caso se hará responsable la Dirección de los errores originados por escritura incorrecta o confusa.